



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MELVA TABARES DE LONDOÑO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00381-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, interpuesto por MELVA TABARES DE LONDOÑO Y OTROS en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Relata la parte accionante que el señor Cesar Fernando Londoño Tabares nació el día 20 de agosto de 1959, hijo de Melva Tabares de Londoño, hermano de Gloria Inés Londoño Tabares y sobrino de Orlando Tabares Aguirre.

Indica que, hasta mediados del año 2007, el señor Cesar Fernando Londoño Tabares era una persona que se encontraba radicada en la Costa Atlántica de Colombia, en sus diferentes departamentos, desempeñando varias labores entre ellas, instructor del idioma inglés.

Señala que para el mes de septiembre del año 2007, del señor Cesar Fernando Londoño Tabares no se volvió a saber absolutamente nada y ninguna comunicación volvió a tener con su señora madre y demás seres queridos.

Refiere que solo hasta el 4 de abril del 2011 el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar tuvo conocimiento de la persona que había sido asesinada, pues hasta ese momento figuraba como NN, dicho informe ocurrió mediante oficio GIFO-082-2011, emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Nororienté, de Bucaramanga de fecha 28 de marzo del 2011.

Manifiesta que solo hasta el 13 de abril del 2011, los demandantes tuvieron noticia del señor Cesar Fernando Londoño Tabares, quienes fueron informados que este había sido asesinado en “combate con el Ejército Nacional”, el día 18 de septiembre de 2007 en el municipio de Codazzi – Cesar.

Menciona, que una vez obtenida la copia del expediente, se logró verificar que los causantes del asesinato del señor Cesar Fernando Londoño Tabares eran miembros del Ejército Nacional, los cuales correspondían a los siguientes nombres: SLR Amaya Suarez Carlos Emilio, SP Miranda Estrada Hermes Antonio, SLR Amaya Noriega José

Francisco, SLR Mendieta Pérez Víctor Alfonso, SLR Royero Cáliz Carlos Alberto y el sargento segundo Amaya Álvarez Sayder.

Arguye que dentro de la investigación penal se colige que en la escena de los hechos no hubo testigos civiles, ni personas diferentes a los militares involucrados en el homicidio, pues el asesinato ocurrió en un lugar despoblado, lo cual implica que debe estarse casi única y exclusivamente a los dichos de los investigados, a quienes se les recibió la declaración y aparentemente no fueron coincidentes en las versiones de los hechos que esbozaron.

Afirma que el señor Cesar Fernando Londoño Tabares no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley que pudiera haber entrado en combates con las tropas del Ejército Nacional.

Concluye que la víctima de este hecho fue sacada de su entorno social y ejecutado en estado de indefensión en un supuesto operativo militar.

2.2.- PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL representado por el señor Ministro de Defensa o por quien haga sus veces, administrativamente responsable por la muerte del señor Cesar Fernando Londoño Tabares.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar la totalidad de los perjuicios que resulten probados en el presente proceso, que sean derivados del hecho dañino (permite al juez decretar la indemnización de aquellos que se encuentran probados, a pesar de que específicamente no hayan sido solicitados en la demanda sin violar así el derecho de defensa y sin fallar ultra petita) incluidos los que se enuncian a continuación, los cuales no deben entenderse taxativamente nombrados:

Perjuicios morales:

Solicita que se le paguen por este concepto a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Melva Tabares de Londoño, madre de la víctima, el equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Gloria Inés Londoño Tabares, hermana de la víctima, el equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Orlando Tabares Aguirre, tío de la víctima, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERA: Que se disponga que la entidad demandada adopte las medidas necesarias para que se adelante hasta las últimas consecuencias investigaciones integrales (penal y disciplinaria) destinadas a establecer la verdad, los autores y a sancionar los responsables de la violación de los derechos humanos.

CUARTA: Que se disponga a la entidad demandada que pida perdón por el asesinato, a los familiares de Cesar Fernando Londoño Tabares, acto que deberá llevarse a cabo en las instalaciones de la alcaldía de Armenia, Quindío, con la asistencia de las autoridades locales, el comandante del Ejército de la región y garantizando en todo caso la presencia de las víctimas.

QUINTA: Que se disponga que la entidad demandada publique en los diarios que circulan en el departamento del Quindío y en uno de circulación nacional, que Cesar

7

Fernando Londoño Tabares fue víctima de violación de los derechos humanos en una fingida operación militar y que por lo tanto la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL pide perdón público.

SEXTA: Que se pague por parte de la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a favor de los convocantes, los intereses remuneratorios y moratorios sobre todas las sumas reconocidas por concepto de perjuicios morales, los primeros a partir del 18 de septiembre de 2007 (fecha en que se produjo el daño) y los segundos, a partir de la fecha en la cual se deba cumplir el acuerdo conciliatorio hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SÉPTIMA: Que todo gravamen o impuesto, como retención en la fuente, iva etc., sean asumidos o sufragados por la entidad demandada, esto es, los montos establecidos en el acuerdo conciliatorio serán cantidades líquidas o netas.

OCTAVA: Que cualquier pago que efectuó el convocado en virtud del acuerdo conciliatorio, se impute primero a los intereses y el restante al capital, tal como lo ordena el artículo 1653 del Código Civil.

NOVENA: Que reconozcan las costas incluidas las agencias en derecho.

DECIMA: Que se dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMA PRIMERA: Que se condene a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al pago de los perjuicios en abstracto, es decir todos los pretendidos o cualquiera de ellos, que no se hayan podido probar o cuantificar, tal como lo ordena el artículo 193 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora invocó como fundamento de derecho los artículos 2, 6, y 90 entre otros de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 del Condigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1. ADMISIÓN:

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2014, se admitió la presente demanda (fl. 112 del paginario). Al proceso se le impartió el trámite descrito en el acta de audiencia inicial vista a folio 782 y ss., del expediente.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 128 a 138).

Formuló contestación de la demanda el día 6 de mayo de 2015 por intermedio de apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, por considerar que carecen de supuesto factico y jurídico.

Con relación a los daños morales que se pretenden en esta demanda, manifiesta que la parte demandante desconoce la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, pues solicita se reconozcan y paguen mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a los hechos de la demanda, menciona que, los hechos primero, cuarto, quinto y sexto son ciertos, los hechos segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno,

décimo al décimo noveno no le constan, y los hechos décimo octavo y vigésimo no son hechos.

Expone que las fuerzas militares cumplen funciones generales de dirección y orientación relativa a la defensa de la soberanía nacional y en razón a estas funciones realizan operaciones encaminadas a restablecer el orden público en el territorio nacional, combatiendo a las insurgentes al margen de la ley.

De esta manera, indica que la muerte del señor Cesar Fernando Tabares Londoño se debió a un enfrentamiento armado con grupos al margen de la ley.

3.3. AUDIENCIA INICIAL:

Se procedió a realizar audiencia inicial el 1 de febrero de 2016 (folios 782 a 786).

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

El día 29 de marzo de 2017 se celebró audiencia de practica de pruebas, donde se incorporaron unas pruebas documentales y se ordenaron unas pruebas (fls. 799 – 802). Luego el 10 de septiembre de 2018 se continuó con la audiencia de práctica de pruebas, donde se incorporaron algunas documentales y se ordenó prueba pericial (fls. 891- 893).

Finalmente, mediante proveído del 7 de diciembre de 2020 el Despacho incorporó los documentos obrantes a folios 926 a 943 del expediente, cerró periodo probatorio y ordenó alegatos de conclusión.

3.5. PRUEBAS:

- Parte demandante:

Aportó y solicitó las pruebas que se aportan a folios 1 a 242, 1 a 257 de los cuadernos No. 1 y 2 de pruebas, folios 225 a 575 y 576 a 715 de los cuadernos No. 2 y 3 de la demanda.

- Parte demandada:

Aportó y solicitó las pruebas que se aportan a folios 155 a 212 del expediente.

3.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

- Parte demandante:

Manifiesta que las pretensiones de la demanda se afincan en la declaratoria de la responsabilidad extracontractual de la parte demandada, en virtud del asesinato del señor César Fernando Londoño Tabares, hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 2007, de lo cual solo se tuvo conocimiento por parte de los familiares el 6 de abril de 2011, toda vez que fue reportado como NN y como muerto en combate por el Ejército Nacional; en lo que constituye una ejecución extrajudicial, denominado "falsos positivos".

De las pruebas arrojadas en el expediente, se debe partir del presupuesto que, los únicos que tuvieron el manejo de los hechos, fueron los miembros del Ejército Nacional involucrados en ellos, o al menos, los que participaron en la supuesta operación que culminó con el asesinato de César Fernando Londoño Tabares; a partir de lo cual, solicita se valoren las pruebas en conjunto con las pruebas técnicas que reposan en el plenario, por ser estas las que presentan mayor dificultad para ser alteradas y que resultan más objetivas.

Concluye, que el enfrentamiento en combate, salvo las declaraciones de los integrantes del Ejército Nacional, que hablaron de un supuesto enfrentamiento, ninguna de las pruebas obrantes en el proceso da muestra de la existencia de un combate de los miembros de la institución oficial con supuestos guerrilleros. Finalmente, hace mención de los elementos materiales probatorios arrimados en el expediente.

- Parte demandada:

Indica que la muerte del señor Cesar Fernando Tabares Londoño, en hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 2007 en el municipio de Codazzi, departamento del Cesar, se debió a un enfrentamiento armado con grupos al margen de la ley donde supuestamente estos hacían parte, razones estas que se probaron con las pruebas que se allegaron al expediente.

En este sentido, solicita se libere de toda responsabilidad a la entidad demandada.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El agente del Ministerio público no emitió concepto.

V.- CONSIDERACIONES

5.1.- COMPETENCIA.

Es competente este juzgado conforme a lo establecido en el artículo 155 numeral 6º De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en establecer lo siguiente: ¿De acuerdo a lo probado, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia es administrativa y patrimonialmente responsable por la ejecución extrajudicial del señor Cesar Fernando Tabares Londoño, acaecido el 18 de septiembre de 2007 por miembros del Batallón de Artillería No. 2 La Popa, en el corregimiento de Llerasca municipio de Codazzi - Cesar?

5.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad administrativa, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas" (Se resalta).

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe cargarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica¹.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación con fecha del 28 de agosto de 2014, indicó lo siguiente:

"(...) las ejecuciones extrajudiciales han sido proscritas por Organismos Internacionales. El 15 de diciembre de 1989, mediante la Resolución 44/162, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el instrumento titulado

¹ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional. Sentencia C-254 de 2003. M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

"Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias". De acuerdo con lo depositado en este instrumento internacional, los Estados tienen las siguientes obligaciones, entre las que caben resaltar: i) prohibir por ley tales ejecuciones y velar por que ellas sean tipificadas como delitos en su derecho penal; ii) evitar esas ejecuciones, garantizando un control estricto de todos los funcionarios responsables de la captura, la detención, el arresto, la custodia o el encarcelamiento de las personas, y de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego; iii) prohibir a los funcionarios superiores que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo dichas ejecuciones².

14.12.1. A título meramente ilustrativo, se tiene que el informe sobre Colombia, correspondiente al año 2004 y presentado ante la Comisión de Derechos Humanos en abril de 2005, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, observó³:

La oficina continuó conociendo quejas de casos de violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario investigados indebidamente por la justicia penal militar, en particular casos de homicidios de personas protegidas. Las instituciones no actuaron de manera consistente. En algunas oportunidades, la Fiscalía General reclamó su competencia y en otras consideró que ésta no le correspondía. Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió conflictos de competencia sobre situaciones similares, que manifiestamente se referían a violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario, unos a favor y otros en contra de la jurisdicción ordinaria.

14.12.2. En el informe del 2010, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas sobre los denominados "falsos positivos", afirmó⁴:

[Son] ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrillero o delincuentes ocurridas en combate". En ese sentido, la Comisión entiende que los casos de falsos positivos constituyen casos de ejecuciones extrajudiciales. Las denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales perpetradas por miembros de la Fuerza Pública han sido materia de preocupación de la CIDH en sus informes anuales de los años 2006, 2007, 2008 y 2009⁵.

El esclarecimiento de estas denuncias y el seguimiento a las medidas adoptadas por el Estado a fin de juzgar a los responsables y prevenir incidentes futuros, sigue siendo materia de especial interés de la CIDH y de la Comunidad Internacional.

² Ver: CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011*, OEA/Ser. L/V/II., Doc. 69, 30 diciembre 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010*, OEA/Ser.LV/II., Doc. 5 corr. 1, 7 marzo 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009*, OEA/Ser.LV/II., Doc. 51 corr. 1, 30 diciembre 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008*, OEA/Ser.LV/II.134, Doc. 5 rev. 1, 25 febrero 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007*, OEA/Ser.LV/II.130, Doc. 22 rev. 1, 29 diciembre 2007, Capítulo IV. Colombia; CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006*, OEA/Ser.LV/II.127, Doc. 4, rev. 1, 3 marzo 2007, Capítulo IV. Colombia.

³NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párr. 90. La Alta Comisionada recomendó: - al Ministro de Defensa, que "dé instrucciones para que los funcionarios de la jurisdicción penal militar no reclamen competencias sobre casos de violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, u otros delitos no relacionados con el servicio". - Al Fiscal General, que "dé instrucciones claras para que los fiscales no cedan competencias a la jurisdicción penal militar en casos ajenos a ese fuero" y - Al Consejo Superior de la Judicatura, que "resuelva los conflictos de competencia de conformidad con la jurisprudencia constitucional y las normas internacionales".

⁴ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Philip Alston. Adición. Misión a Colombia, 14º período de sesiones, A/HRC/14/24/Add.2, 31 de marzo del 2010. Al respecto se puede consultar: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/uploads/media/COI_2791 consultado el 7 de agosto del 2014.

⁵ Ver CIDH, Capítulo IV - Colombia en el *Informe Anual de la CIDH 2006*; Capítulo IV - Colombia en el *Informe Anual de la CIDH 2007*; Capítulo IV - Colombia en el *Informe Anual de la CIDH 2008*; y Capítulo IV - Colombia en el *Informe Anual de la CIDH 2009*

14.12.3. El relator de la ONU identificó los patrones reiterativos de conducta de las ejecuciones extrajudiciales, así:

[L]as ejecuciones extrajudiciales aparecen en el marco de operativos militares anti-insurgentes, aunque los testigos declaran que no hubo combate; en un número elevado de casos la víctima es capturada ilegalmente en su domicilio o lugar de trabajo, y conducida al lugar de la ejecución; las personas ejecutadas o desaparecidas son por lo general campesinos, indígenas, trabajadores, jóvenes, personas marginadas o líderes comunitarios; las víctimas son reportadas por la Fuerza Pública como insurgentes dados de baja en combate; las víctimas aparecen muchas veces uniformadas y con diferentes tipos de armas y equipos militares mientras que, según los testimonios, habían desaparecido con su ropa habitual y desarmadas; en ocasiones las víctimas son previamente señaladas por informantes anónimos, encapuchados o reinsertados, y en otras ocasiones son seleccionadas al azar; el levantamiento del cadáver es realizado por los mismos miembros de la Fuerza Pública que previamente las han dado "de baja en combate"; no se preservan la escena del crimen ni las pruebas existentes; frecuentemente aparecen en los cuerpos signos de tortura; los cuerpos son despojados de objetos personales y se hace desaparecer sus documentos de identidad; los cuerpos son trasladados a municipios lejanos del lugar donde se los retuvo originalmente y se constatan serios impedimentos tanto para el acceso de los familiares a los cuerpos como para su reconocimiento; los cuerpos son inhumados como N.N. a pesar de ser identificados por familiares o terceras personas; los miembros de la Fuerza Pública reciben incentivos económicos, profesionales y premios por la presentación de "positivos"; la competencia judicial para la investigación de los hechos se atribuye desde el primer momento a juzgados penales militares; los familiares de las víctimas, testigos y defensoras y defensores de derechos humanos dedicados al esclarecimiento de los hechos son objeto de actos de amenaza e intimidación; el porcentaje de condenas a los responsables es ínfimo⁶.

14.12.4. En el año 2010, el Comité de Derechos Humanos de la ONU puso en evidencia la existencia de un patrón fáctico común de ejecuciones extrajudiciales de civiles posteriormente presentados por la fuerza pública como bajas en combate, así como las Directivas del Ministerio de Defensa que recocían incentivos y el pago de recompensas sin control y supervisión interno, que habían contribuido a las ejecuciones de civiles⁷.

14.12.5. En el informe anual presentado en 2011, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos humanos, dijo⁸:

Las sentencias judiciales dictadas hasta la fecha confirman que las denuncias no eran falsas como habían sostenido algunos políticos y militares. La Fiscalía, en su

⁶ Ver Informe preliminar de la "Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad en Colombia" hecho público en Bogotá, el 10 de octubre de 2007. Ver también Observatorio de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de la Coordinación Colombia-Europa-EEUU "Falsos Positivos: ejecuciones extrajudiciales directamente atribuidas a la Fuerza Pública en Colombia, julio 2002 a junio de 2006. Informe Anual 2008, Capítulo IV Colombia: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm> consultado el 9 de agosto del 2014.

⁷ ONU, Comité de Derechos Humanos, 99° período de sesiones, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/COL/6, 6 de agosto de 2010, párr. 14 citado por el Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Cuarto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Serv. L/V/II, Doc. n° 49, 2013, p. 79. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacó que el número de condenas por la comisión de ejecuciones extrajudiciales era exiguo, de los 1244 casos de ejecuciones extrajudiciales ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación se habían dictado 40 sentencias penales contra 194 personas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, OEA/Serv. L/V/II; Doc. 5, corr. 1, 7 de marzo del 2012, Capítulo IV, Colombia, párr. 25. Recientemente, Colombia informó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que existía un total de 2.013 investigaciones judiciales de casos de ejecuciones extrajudiciales que afectan a 3.254 víctimas, 708 de los cuales se encuentran en etapa de investigación formal y 52 en etapa de juzgamiento; se encuentra identificados 4354 presuntos responsables (4271 del Ejército Nacional, 92 de la Armada Nacional, 78 de la Policía Nacional y 11 al D.A.S.), 2.123 se encuentran detenidos. Igualmente se indicó que se han obtenido 245 sentencias condenatorias en relación con 639 personas, 562 de los cuales son agentes estatales. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Audiencia Denuncias de ejecuciones extrajudiciales en Colombia, 14 de marzo del 2013, citado por Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Cuarto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, Verdad, Justicia y reparación*, OEA/Serv. L/V/II, Doc. n° 49, 2013, p. 85.

⁸ ONU, Consejo de Derechos humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Adición. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 16° período de sesiones, A/HCR/16/22/Add.3, 3 de febrero del 2011, párr.25 y s.

Unidad Nacional de Derechos Humanos, investiga actualmente 1.488 casos con 2.547 víctimas. Por otra parte, más de 400 casos están siendo investigados por otras unidades seccionales de la Fiscalía. A esto hay que añadir 448 casos activos conocidos por la Justicia Penal Militar y aquellos que pudieron haber sido archivados por esta institución sin una adecuada actuación judicial. Con base en los datos existentes sobre casos y víctimas, la oficina en Colombia estima que más de 3.000 personas pudieron haber sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales, atribuidas principalmente al Ejército. La gran mayoría de casos ocurrió entre los años 2004 y 2008. (...) En este contexto, es sumamente preocupante el retroceso significativo en 2010 de la colaboración de la Justicia Penal Militar con la justicia ordinaria en el traslado de casos de "muertos en combate" con signos de violaciones de los derechos humanos. Asimismo, de acuerdo con información recibida reiteradamente, las destituciones y traslados de algunos jueces penales militares podrían estar motivados por su colaboración con la justicia ordinaria.

14.12.6. En el informe anual presentado en 2012, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, sostuvo en lo referente a las ejecuciones extrajudiciales⁹:

30. La práctica de las ejecuciones extrajudiciales no se ha erradicado totalmente. (...)

31. En varios casos, se observaron inconsistencias sobre lo ocurrido en las versiones de las autoridades militares, así como una tendencia por parte de algunos funcionarios a desprestigiar y estigmatizar a las víctimas, y a entorpecer la justicia.(...)

La oficina en Colombia registró que algunos oficiales del Ejército continúan negando la existencia de las ejecuciones extrajudiciales y desprestigian el sistema judicial cuando se producen sentencias condenatorias. Estas actitudes son claramente opuestas a las políticas del Ministerio de Defensa y no contribuyen a crear una cultura de repudio de estas violaciones, lo que pone en peligro las garantías de no repetición. Además, aumentan los riesgos a los que se ven expuestos operadores judiciales, víctimas, sus familias y las organizaciones que las apoyan.

33. Hasta agosto, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía tenía asignados un total acumulado de 1.622 casos de presuntos homicidios atribuidos a agentes del Estado, que involucraban a 3.963 miembros de la fuerza pública, y se habían proferido 148 sentencias condenatorias. Destaca la condena en junio de un coronel retirado que aceptó responsabilidad en 57 ejecuciones extrajudiciales cometidas entre 2007 y 2008, cuando era comandante de la Fuerza de Tarea de Sucre. Es el oficial militar de más alto rango condenado por este delito hasta la fecha. (...)

35. La oficina en Colombia reitera la obligación de la justicia penal militar de abstenerse de iniciar investigaciones o reclamar la competencia cuando se han producido hechos que pueden constituir violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Además, en caso de duda, la jurisdicción ordinaria, y no la militar, debe ser competente, ya que la primera constituye la regla general y la segunda la excepción, en concordancia con los estándares internacionales y la jurisprudencia nacional de la Corte Constitucional.

14.12.7. Por su parte, la Fiscal de la Corte Penal Internacional, señaló en el año 2012¹⁰:

⁹ ONU, Consejo de Derechos humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Adición. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 19º período de sesiones, A/HCR/19/21/Add.3, 31 de enero del 2012, párr. 33.

¹⁰ Corte Penal Internacional, Oficina Fiscal, *Situación en Colombia. Reporte intermedio*, noviembre del 2012, párr. 93.

Casos de falsos positivos –ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas públicas para que parezcan bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes ocurridas en combate – aparentemente se remontan a los años ochenta. Sin embargo, comenzaron a ocurrir por todo el país con alarmante frecuencia a partir de 2004. Los civiles ejecutados fueron reportados como guerrilleros muertos en combate tras alteraciones de la escena del crimen. La información disponible indica que estos asesinatos fueron cometidos por miembros de las fuerzas armadas, operando a veces con paramilitares y civiles como parte de un ataque dirigido contra civiles en varias partes de Colombia. En algunos casos, las ejecuciones estuvieron precedidas por detenciones arbitrarias, tortura y otras formas de malos tratos.

14.12.7.1. Agregó la Fiscal de la Corte Penal Internacional que, según afirmaciones de los oficiales de la fuerza pública, existen estructuras a nivel de las unidades militares de brigada encargadas de perpetrar asesinatos de falsos positivos¹¹. Al respecto dijo:

La gran escala de los ataques, el número de víctimas, las semejanzas entre las denuncias de crímenes presentadas en todo el país, la planificación y organización necesarias para cometer los asesinatos y registrarlos posteriormente como bajas en combate, indican que los asesinatos de ‘falsos positivos’ equivalen a un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil¹².

14.12.8. En el informe anual presentado en 2013¹³, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señaló:

Considerando la magnitud de la crisis de los falsos positivos, son muy pocos los responsables que han sido retirados del servicio o procesados. Altos funcionarios vinculados a estos crímenes contra los derechos humanos continúan en servicio activo y siguen siendo ascendidos. // La Fiscalía General ha acumulado denuncias, entre ellas las relativas a 4.716 víctimas de homicidios presuntamente cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad (sic) (sic), muchos de los cuales corresponden al tipo de ejecuciones conocidas como falsos positivos. De todas las investigaciones de homicidios, solo hay procesos activos conocidos en un 30% de ellas.

De los casos abiertos, la gran mayoría no han superado la fase preliminar de la investigación criminal: más del 60% de las causas activas (unas 1.000) están en la fase de indagación preliminar (que precede a la fase de investigación formal); y para agosto de 2012 solo habían llegado a la fase de juicio oral (juzgamiento) o estaban vistas para sentencia 294 causas. Dada la naturaleza de estos delitos cometidos por agentes estatales, a medida que pasa el tiempo es cada vez menor la capacidad de establecer la responsabilidad penal en estos casos y la impunidad se vuelve sistémica. // El informe provisional de noviembre sobre el examen preliminar realizado por la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional indicó que la acción del Estado en estos casos era insuficiente. // La Oficina en Colombia hizo un seguimiento del estado de las causas relativas a las presuntas ejecuciones extrajudiciales que fueron estudiadas por la Comisión transitoria del Ministerio de Defensa, creada en octubre de 2008 para examinar los casos de presuntas desapariciones en Bogotá y ejecuciones extrajudiciales en el nordeste de Colombia.

¹¹ Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal, *Situación en Colombia. Reporte intermedio*, noviembre de 2012, párr. 96, citación del Juzgado Penal Especializado del Circuito de Sincelejo, Sucre, Sentencia anticipada contra Luis Fernando Borja Aristizabal, Radicado 2011-00004-00, 23 de junio de 2011. Juzgado Penal Especializado del Circuito de Sincelejo, Sucre, Sentencia anticipada contra Luis Fernando Borja Aristizabal, Radicado 2011-0010, 28 de septiembre de 2011.

¹² Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal, *Situación en Colombia. Reporte intermedio*, noviembre de 2012, párr. 110. La Oficina de la Fiscal determinó que presuntamente, las Brigadas 4, 14 y 17, actuando bajo el mando de la VI División de las Fuerzas Armadas, la 7 y 12 Brigada móvil, actuando bajo el mando de la IV División, la 9 Brigada, al mando de la V División, la 15 Brigada móvil y la 30 Brigada, al mando de la II División, han sido presuntamente responsables de la mayoría de los incidentes de falsos positivos ocurridos en distintas partes del país. Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal, *Situación en Colombia. Reporte intermedio*, noviembre de 2012, párrs. 114-117.

¹³ ONU, Consejo de Derecho Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Adición. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 22º período de sesiones, A/HCR22/17/Add.3, 7 de enero del 2013, párr. 74 y s.

La Comisión no estableció responsabilidades penales o disciplinarias, pero rápidamente encontró irregularidades administrativas y operativas suficientes para dar lugar a la destitución de 27 oficiales militares de alto rango.

14.12.9. Recientemente, en 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dio a conocer el Cuarto Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, y sobre las ejecuciones extrajudiciales sostuvo¹⁴:

La información disponible revela que los casos de ejecuciones extrajudiciales abarcan una serie de supuestos tales como: i) ejecución de miembros de la guerrilla horas de combate; ii) ejecución de líderes comunitarios acusados de ser colaboradores; iii) transferencia de cuerpos de grupos paramilitares a unidades del Ejército; iv) ejecución de informantes y miembros desmovilizados para encubrir crímenes anteriores, negar vinculaciones y destruir evidencia; v) ejecución de personas que mantienen lazos con organizaciones criminales como resultado de alianzas y corrupciones; vi) ejecución de personas que fueron intencionalmente reclutadas o detenidas (personas vulnerables, personas con discapacidad, adictos, personas en situación de calle y con antecedentes criminales); y vii) "errores militares" encubiertos por la simulación de un combate.

14.12.9.1. En cuanto a las Directivas del Ministerio de Defensa que reconocen incentivos y recompensas a miembros de la fuerza pública por bajas en combate, el informe de la CIDH, dijo:

En cuanto a la situación actual de las Directivas del Ministerio de Defensa, la Comisión recibió información que indica que "aun cuando el Ministerio de Defensa afirma en la respuesta a un derecho de petición remitido por la Comisión Colombiana de Juristas, que la Directiva Ministerial Permanente 029 de 17 de noviembre de 2005 [ha sido derogada], no proporciona la información acerca de la norma a través de la cual se deroga dicha directiva". Además, se menciona que "actualmente la Directiva Ministerial Permanente 021 de 9 de julio de 2011 es aquella que reglamenta los criterios para el pago de recompensas [, pero las] Directivas en mención son documentos clasificados que tienen reserva legal, su circulación es restringida y contenido consagra temas estrechamente ligados con la seguridad y la defensa nacional.

14.12.9.2. Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo al Estado colombiano la siguiente exhortación: "iniciar, desarrollar y culminar, en la jurisdicción penal ordinaria, de acuerdo con los estándares de debida diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones pertinentes para esclarecer los casos de ejecuciones extrajudiciales y sancionar a sus responsables. En este sentido, la investigación no solo debe estar orientada a la identificación de los responsables directos sino también de la estructura que favoreció o incentivó la comisión de esos actos"¹⁵.

14.13. Estos antecedentes establecidos por organismos internacionales revisten de la mayor importancia para esta Sala, ya que los daños ocasionados en operativos militares y policiales a las víctimas del conflicto armado por conductas censurables de agentes del Estado, como lo son la desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales de civiles presentados como bajas en combate, no guardan un vínculo "próximo y directo" con el servicio e implica una violación al derecho internacional de los derechos humanos y al DIH, y, por ende, no están cubiertos por una jurisdicción especial, la cual es una excepción en los Estados constitucionales, democráticos y de derecho. En consecuencia, los daños provenientes de estas conductas reprochables deben ser indemnizados por la jurisdicción interna, antes de someter a

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Cuarto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia: Verdad, Justicia y reparación*, OEA/Serv. L/V/II, Doc. n° 49, 2013, p. 79. Al respecto se puede revisar <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf> (consultado el 27 de agosto del 2014)

¹⁵ *Ibid.*, p. 87.

las víctimas del conflicto armado a la fatigosa carga de reclamar una reparación integral en los tribunales internacionales.

En ese mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, ha señalado:

"La protección contra la privación arbitraria de la vida, que es explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] es de suprema importancia. El Comité considera que los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad.

En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades"¹⁶

5.4.- CASO CONCRETO.

Para abordar el asunto propuesto, resulta necesario esbozar la situación fáctica que ostentan los documentos y que se encuentra probado dentro del plenario, de donde se tiene que:

- La diligencia de inspección judicial con examen de cuerpo No. 078, obrante a folios 178 a 183 del expediente con fecha 18 de septiembre de 2007, da cuenta de lo siguiente:

<El día 18 de sept 07, siendo aproximadamente las 04:40 am en el sitio puente amarillo jurisdicción del municipio de Codazzi (cesar) coord. 095135 73-15-45 en desarrollo de la operación soberanía misión táctica saeta tropas del Batallón de Artillería No. 2 La Popa Espoleta 5 al mando de Ss Amaya Álvarez Sayder José sostuvo contacto armado con integrantes de grupo sin identificación según sin número, el cual arrojó como resultado un sujeto sexo masculino fallecido vestido con uniforme camuflado, al lado de la mano derecha del cuerpo fue hallado una escopeta calibre 12 sin marca, ni número con dos cartuchos. Así mismo se hallaron cerca del cuerpo 1 cartucho y una vainilla calibre 12, en el bolsillo del pantalón lado derecho fueron hallados 6 cartuchos calibre 12, se corrigió el bolsillo izquierdo del pantalón, la chapa de la correa tiene como una especie de impacto, se halló debajo de la escopeta otro cartucho calibre 12.

SIGNOS DE VIOLENCIA EVIDENTES (HERIDAS) DESCRIPCION: Herida en la región abdominal, herida en la región abdominal más arriba de la anterior, las demás se solicita sean descritas por parte de medicina legal>.

- A folios 199 a 204 del expediente obra inspección técnica a cadáver FPJ-10 No. 070 de fecha 18 de septiembre de 2007 reposa:

<Descripción: uniforme camuflado tipo americano con impacto de disparo en la trilla botas negras tipo militar, camisa verde oliva, interiores tipo tanga color azul turquí marca leopoldo.
Nombre del occiso: NN masculino>.

- En el informe ejecutivo FJP-3, se consignó el relato del servidor Francisco Javier Vera, funcionario de Policía Judicial quien manifestó: (fls. 205 a 206).

<Se conoció la noticia de un cuerpo sin vida, al parecer, dado de baja por el EJERCOL, siendo las ocho y media de la mañana del 18 de septiembre de dos mil siete, de inmediato se organizó el equipo de trabajo y en compañía del Juez 90 de

¹⁶ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3 y *cfr.* también Comentario General 14/1984, párr. 1.

Instrucción Penal Militar se llegó al sitio de los hechos localizado en el puente amarillo entre los corregimientos de Ileras yendo hacia Casacará aproximadamente a 30 metros bordeando a la orilla y a 20 o 15 metros de un embarcadero de concreto, se halló el cuerpo sin vida de un hombre aproximadamente de 50 – 55 años de edad, blanco, delgado con uniforme camuflado limpio, por no decir impecable, a su lado una escopeta y encima de la escopeta su mano derecha encima y algunas municiones en su bolsillo. Presentaba heridas en el mesogastrio derecho dos orificios de arma de fuego.

Se procedió a seguir con los protocolos de criminalística de campo, toma de residuos de disparo, KIT No. 1000241, rotulo No. 0137574 con su respectivo registro de cadena de custodia y se le entregó al Juez 90 IPM.

De igual forma se procedió a realizar el plano topográfico, registro fotográfico y fílmico y además la toma de necro dactilares.>

- El informe visto a folio 175 del expediente, rendido por SS AMAYA ÁLVAREZ SAIDER, fechado 18 de septiembre de 2007, contiene la siguiente información:

<Se recibe la información sobre área general de puente amarillo de la presencia de bandidos armados y uniformados por parte de los camioneros y campesinos, se recibe la orden del oficial de operaciones alistar la unidad para realizar la misión táctica, se hace el respectivo procedimiento de corriendo y se inició el movimiento táctico a pie, hacia mencionado sector, con todas las medidas de seguridad, siendo aproximadamente las 23:38 horas se allega al obj y se realiza la maniobra de ubicar los equipos de combate siendo aproximadamente las 4:30 horas del día 18-sep-2007 se escucha mucho ruido aproximadamente hacia donde nos encontrábamos ubicados y se escuchó como pasos de personas y que hablaban. Se lanzó la proclama dando voz de alto, pero la respuesta fue inmediato de disparos hacia la tropa, al ver que estos estaban disparando se procedió a defendernos y en el intercambio de disparos y al realizarse el registro cuando comenzó a aclararse sobre el sector, se encontró un sujeto muerto en combate, se informó al oficial de operaciones la situación y al mirar alrededor se encontró una escopeta de repetición calibre 12mm, se colocó la seguridad sobre el lugar de los hechos para esperar a que llegaran las autoridades competentes para el levantamiento>.

- Dentro de la diligencia indagatoria¹⁷ rendida por el SLP MIRANDA ESTRADA HERMES ANTONIO, identificado con la cedula No. 18.927.380 de Aguachica - Cesar el día 28 de junio de 2011, ante el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar el compareciente atestiguó:

"(...) Constancia del despacho. Procede en este estado de la diligencia a indicar al indicar al sindicado que se le adelanta por parte del Juzgado 90 de IPM proceso penal bajo el radicado 1787 por el presunto punible de homicidio contenido en el artículo 103 del código penal (Ley 599 de 2000) imputación jurídica – tipo penal que señala el que matare a otro incurrirá en pena de prisión de 13 a 25 años – imputación fáctica – lo anterior por los hechos acaecidos el día 18 de septiembre de 2007 en el sitio puente amarillo – municipio de Codazzi (Cesar), donde en contacto armado por parte de la unidad espoleta 5, a la cual usted permanecía sostuvo contacto armado con integrantes de un grupo sin identificar – de los anteriores hechos resultó víctima el señor quien en vida correspondía a los nombres de Cesar Fernando Londoño Tabares – que tiene usted que decir en pro de su defensa – CONTESTÓ: Esa información la tenía mi sargento AMAYA, se venía manejando esa información porque la población civil le venía informando sobre la presencia de unos bandidos por ese sector, se venía efectuando registro, se venía efectuando puntos de observación hacia puente amarillo, ya que era un puente vulnerable , llegamos a puente amarillo y ahí se montó un punto de observación, la orden que dio era permanecer ahí, pendiente que amaneciera, a eso de las cuatro

¹⁷ Ver folios 227 a 229 del expediente.

a cuatro y media de la mañana se escuchó una bulla que venía de la orilla del río, por ahí había una platanera y cultivos de palma, entonces se esperó porque la visibilidad era poca estaba muy oscuro, cuando se detectó que era bulla de personas mi sargento lanzó una proclama, alto al santo somos tropas del batallón la popa, en eso los bandidos abrieron fuego contra nosotros, al nosotros disparar abrimos fuego contra ellos también, ese intercambio de disparos duro entre cinco a diez minutos, se mantuvo la posición hasta que amaneciera, cuando llegó que ya amaneció mi sargento ordena hacer un registro, se hizo un registro perimétrico y fue cuando se halló un bandido neutralizado, ahí ordeno mi sargento la seguridad del sitio y esperar a que vinieran los señores del CTI, o lo que tuvieran facultad para el levantamiento. PREGUNTADO: Indique al despacho cuantos sujetos fueron los que atacaron a la tropa. CONTESTO: Aproximadamente de unos cinco a siete. PREGUNTADO: Indique al despacho como se encontraban vestidos los sujetos que atacaron a la unidad a la cual usted pertenecía el pasado 18 de septiembre de 2007. CONTESTO: Pues el vestuario no se le vio, porque eso estaba oscuro, al único que se le vio el vestuario fue al que cayó. PREGUNTADO: Indique al despacho, si posterior a los hechos, se acercó personal civil a realizar reclamaciones o manifestaciones por la acción de la tropa. CONTESTO: No, ninguno. PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si usted accionó su arma de dotación en caso afirmativo cuanta munición gastó. CONTESTO: Aproximadamente entre 20 a 25 cartuchos. PREGUNTADO: Señale al despacho, quien era el que se encontraba al mando de la operación el pasado 18 de septiembre de 2007, que tipo de operación era el que se desarrollaba y donde puede ser ubicado dicho comandante. CONTESTO: Era mi sargento AMAYA ALVAREZ, estábamos era en registro y control militar de área, nosotros permanecíamos en esos municipios de Codazzi, Casacará por todo eso hacíamos registro y control de área, y mi sargento AMAYA es fallecido, el falleció en combate en Arauca. PREGUNTADO: Manifieste al despacho cuantos disparos hicieron contra la tropa. CONTESTO: Eso hubo disparos de diferentes calibres, nos disparaban. PREGUNTADO: Indique al despacho si recuerda usted haber observado en el sitio de los hechos, cartuchos accionados por parte del personal que los ataco. CONTESTO: No, se verifico, siempre nos mantuvimos lejos de los hechos, de eso se encargo fue el CTI."

- En diligencia de indagatoria¹⁸ rendida por el señor ex SLR AMAYA NORIEGA JOSE FRANCISCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.064.787.087 de Chiriguana - Cesar realizada el 28 de junio de 2011 ante el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar, el declarante afirmó:

"[...] Lo anterior por los hechos acaecidos el día 18 de septiembre de 2007 en el sitio puente amarillo – municipio de Codazzi – Cesar, donde en contacto armado por parte de la unidad espoleta 5, con un grupo sin identificar, unidad militar a la cual usted pertenecía – de los anteriores hechos resulto herido el señor quien en vida correspondía a los nombres de Cesar Fernando Londoño Tabares – que tiene usted en pro de su defensa – CONTESTO: La información ya la venia manejando mi sargento AMAYA, hacía semanas atrás, ordenaba hacer registros, montábamos puestos de observación, pues ese día salimos como de nueve cuarenta a diez de la noche a hacer registro, llegamos al sector del puente porque era lo más probable que la información salía de allí, que era personal uniformado que recibían víveres, que esa era el puesto más adecuado, de pronto querían volar el puente, quemar carros en la vía o un secuestro, esto hicimos la emboscada y esperamos ahí, como de cuatro a cuatro y media escuchábamos ruidos y voces que venían hacia nosotros mi sargento lanzó la proclama y me respondieron con fuego, nosotros también respondimos con fuego y como entre diez o doce minutos no se escuchaba nada, mi sargento ordenó hacer un puesto de observación y escucha y esperamos a que aclarara y cuando aclaro, él ordenó hacer un registro corto y nos dimos cuenta donde estaba el cuerpo tirado, el ordeno montar la seguridad perimétrica y esperamos que la fiscalía llegara. PREGUNTADO: Indique al despacho como se encontraban vestidos los sujetos que atacaron a la unidad a la cual usted pertenecía

¹⁸ Ver folios 230 a 232 del expediente.

el pasado 18 de septiembre de 2007. CONTESTO: No eso estaba muy oscuro, no se veía nada y al fallecido si lo vi de lejos estaba con camuflado. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si observó usted cuantos sujetos eran los que observó usted en el lugar donde ocurrieron los hechos, en caso afirmativo señale capacidad en armas. CONTESTO: Según las informaciones eran de seis a siete. Yo escuché disparos de varios calibres. PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si usted accionó su arma de dotación en caso afirmativo cuantos cartuchos gastó. CONTESTO: De 20 a 22 cartuchos. PREGUNTADO: Manifieste al despacho cuantos disparos hicieron contra la tropa. CONTESTO: Hicieron varios. PREGUNTADO: Diga al despacho si la tropa se identificó como miembros del Ejército Nacional, en caso afirmativo quien lo hizo. CONTESTO: Mi sargento AMAYA. PREGUNTADO: Indique al despacho si recuerda usted haber observado el sitio de los hechos, cartuchos accionados por parte del personal que los atacó a la tropa. CONTESTO: No vi nada, no me fije en eso. PREGUNTADO: Manifieste al despacho que personal diferente a la tropa pueden ser testigos de los hechos objeto de investigación. CONTESTO: No ninguno.”

- A folios 233 a 235 obra diligencia de indagatoria rendida por el señor ex SLR. VÍCTOR ALFONSO MENDINUETA PÉREZ, ante el Juzgado 90 de Instrucción penal Militar, quien depuso:

“Lo anterior por los hechos acaecidos el día 18 de septiembre de 2007 en el sitio puente amarillo – municipio de Codazzi – Cesar, donde en contacto armado por parte de la unidad espoleta 5, con un grupo sin identificar, unidad militar a la cual usted pertenecía – de los anteriores hechos resulto herido el señor quien en vida correspondía a los nombres de Cesar Fernando Londoño Tabares – que tiene usted en pro de su defensa – CONTESTO: A mi sargento le estaban dando informaciones del pueblo y de las fincas, de eso salimos hacia el puente amarillo a una emboscada, salimos aproximadamente de 10 a 11 y cada quien cogió su sitio y posición de la emboscada aproximadamente de 3 a 3 y 30 de la mañana sentimos voces y pasos que venían y mi sargento AMAYA lanzó la proclama y ellos respondieron con fuego, y de igual forma nosotros nos defendimos, y de eso aproximadamente de cuatro a cinco y media hicimos un registro y había una baja dada en combate, luego llego la fiscalía. PREGUNTADO: De su dicho en respuesta anterior que el contacto armado se originó a eso de las tres y treinta de la madrugada, señale al despacho como eran las condiciones climáticas para ese día. CONTESTO: Pues era oscuro bastante maraña, había siembra de plátano y guineo. PREGUNTADO: Señale al despacho si en el instante de los hechos la unidad militar espoleta-5 del BAPOP, se encontraba en movimiento o estaba en emboscada. CONTESTO: Nosotros estábamos en Llerasca y llegamos a la emboscada a eso de las 11 a 11 y 30, estábamos emboscados allí. PREGUNTADO. Indique al despacho si para el día de los hechos hoy materia de investigación y previo a la ocurrencia de los mismos posterior a ellos llovió. No. PREGUNTADO: Indique al despacho como se encontraban vestidos los sujetos que atacaron a la unidad militar a la cual usted pertenecía el pasado 18 de septiembre de 2007. CONTESTO: La oscuridad no dejaba ver. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si observó usted cuantos sujetos eran los que accionaron sus armas contra la unidad militar de espoleta-5. CONTESTO: La información que habían dado era aproximadamente de siete a ocho sujetos. PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si usted accionó su arma de dotación en caso afirmativo, quien lo hizo. CONTESTO: La proclama la lanzó mi sargento AMAYA. PREGUNTADO: Indique al despacho si recuerda usted haber observado el sitio de los hechos, cartuchos accionados por parte del personal que los atacó. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Manifieste al despacho que personas diferentes a la tropa pueden ser testigos de los hechos objeto de investigación. CONTESTO: Ninguno.”

- A folio 240 obra Oficio No. 5433 MDVPAIDP-GAHD-JURIDICA-1.9 de fecha 29 de junio de 2011, suscrito por el coronel Jairo Raúl López Colunge, Secretario Técnico Comité Operativo para la dejación de las armas, donde consigna:

"En atención a los oficios Nos. 776 y 777 recibidos el 13 de junio de 2011, mediante el cual solicita información si la siguiente persona figura como desmovilizado o reinsertado, esta coordinación se permite indicarle:

Respecto a CESAR FERNANDO LONDOÑO TABARES, revisadas las bases de datos de esta entidad hasta el día 1 de junio de 2011 NO se encontró registro alguno que haya sido presentado al grupo de atención humanitaria al desmovilizado o como certificado por el Comité Operativo para la dejación de las armas (CODA) como desmovilizado individual."

- En diligencia de indagatoria¹⁹ rendida por el SLP ROYERO CÁLIZ CARLOS ALBERTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.602.969 de Santa Ana (Magdalena), llevada a cabo el 12 de julio de 2011, el testigo declaró:

"Lo anterior por los hechos acaecidos el día 18 de septiembre de 2007 en el sitio puente amarillo – municipio de Codazzi – cesar, donde en contacto armado por parte del pelotón espoleta 5, unidad militar a la cual usted pertenecía sostuvo contacto armado con un grupo sin identificar, de los anteriores hechos resulto victima el señor Cesar Fernando Londoño Tabares – se le hace la primera pregunta. PREGUNTADO: Indique al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. CONTESTO: Empezamos hacer un movimiento hacia el sector de puente amarillo, aproximadamente como las 9 y 30 de la noche íbamos hacer un registro sobre ese sector y amanecer por ese sector de puente amarillo, amanecemos por el sector de puente amarillo, siendo aproximadamente las 4 de la mañana mi sargento dice que escucho unas voces unos susurros que venía hacia donde estábamos nosotros y mi sargento dijo la proclama que éramos tropas del batallón la popa y dijo quien anda ahí y enseguida nos comenzaron a disparar y de inmediato reaccionamos a los disparos, duro como de cinco a diez minutos el contacto, mi sargento ordenó alto el fuego que no siguieran disparando y todos nos quedamos en el puesto donde estábamos hasta que aclarara y todo estaba oscuro y la noche estaba oscura y no se veía nada, cuando ya amaneció mi sargento ordenó hacer un registro sobre el sector sobre el área cuando se encontró a un subversivo muerto, mi sargento de una vez ordenó que acordonáramos el área sobre el sector, siendo aproximadamente de diez a once de la mañana llegaron un personal del CTI a hacer el levantamiento del cadáver. PREGUNTADO: Obra en la foliatura informe ejecutivo de policía judicial (visible a folio 92 Co. I), donde se señala que para el día de la inspección técnica a cadáver el occiso Cesar Fernando Londoño Tabares era una persona aproximadamente de unos 50 a 55 años de edad, blanco, delgado con uniforme camuflado limpio por no decir impecable que tiene que decir al respecto. CONTESTO: Nosotros tuvimos un contacto ese día, no sé porque dice que limpio, no sé porque sale así. PREGUNTADO. Obra en la foliatura fotográfica del occiso (visible a folio 48 Co.I), la cual en este estado de la diligencia se le pone de presente en la forma como se encontraba tendido y vestido que tiene que decir al respecto. CONTESTO: Dicen que era un guerrillero porque portaba prendas militares de uso de la fuerza pues entonces si estaba así en camuflado es porque era un subversivo. PREGUNTADO: Señale al despacho si usted accionó su arma de dotación oficial. CONTESTO: Si. PREGUNTADO: De acuerdo a lo enunciado en su dicho, señale al despacho si previo a la ocurrencia de los hechos, se había obtenido información de presencia de personal al margen de la ley, en el sitio puente amarillo. CONTESTO: Mi sargento estaba manejando una información sobre el sector de Cascará, Llerasca, según los moradores de la población habían visto en varias ocasiones personal uniformado unos vestidos de policía y otros de militar, salíamos a hacer registro de día y de noche, un día un camionero sobre el sector del puente informó que había visto un personal sobre el puente que cruzaron uniformado todo sospechoso, entonces nosotros nos encontrábamos haciendo un registro sobre todo el sector, eso era un corredor de ellos hacia la sierra. PREGUNTADO: Que misión cumplía la unidad ESPOLETAS-

¹⁹ Folios 257 a 260 del expediente.

5 para el pasado 18 de septiembre de 2007. CONTESTO: Estábamos en registro y control de área.”

- A folios 274 a 275 obra investigador de campo FPJ-11, de fecha 29 de septiembre de 2011 realizada por el servidor del CTI Fernando Mendoza Amaya con destino al Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar, describe:

<Objeto de la diligencia: Ubicar al señor Cesar Fernando Londoño Tabares, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.494.603 de Armenia Quindío, quien según información dictaba clases en un instituto de esta ciudad, así mismo enseña inglés en El Cerrejón.

Resultado de la actividad investigativa:

El día 21 de septiembre de 2011, siendo las 14:30 horas me desplacé hasta las oficinas de la Secretaria de Educación del Departamento de la guajira, siendo atendido por el señor Jorge Luis Cuello Cataño, identificado con la cedula No. 5.164.801 de San Juan Cesar - La Guajira, quien cumple las funciones de técnico operativo de la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaria Departamental de Educación, a quien se le solicitó información relacionada con el señor Londoño Tabares, quien verificó en el sistema humano web en línea, sistema de información de profesores del Ministerio de Educación Nacional, obteniendo resultados negativos, no se encontró información de que el señor Tabares Londoño trabaje o trabajara en algún colegio o instituto de esta localidad.

Así mismo se verificó en la Secretaria de Educación Municipal, donde la señora Evelin Cotes Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.935.403 de Riohacha, encargada de atención ciudadano, verificó en sus bases de datos la plata de personal del municipio, manifestando que no se había encontrado información donde haya trabajado o trabaje el señor Tabares Londoño.

Por otro lado, se verificó en la secretaria de educación del municipio de Albania La Guajira, siendo atendido por la señora Ledys Castillo Teherán, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.433.861 de Santa Marta Magdalena y Secretaria de Educación del Municipio, quien verificó en sus archivos y los diferentes colegios que dictan clases de inglés de esta localidad, obteniendo resultados negativos.

Por último, se verificó vía correo electrónico con el señor Samuel Gómez, Coordinador de Seguridad del complejo carbonífero El Cerrejón, y después de verificar la información, manifestó que no existía información que coincidiera con la del señor Cesar Fernando Londoño Tabares, que estuviere o estuviere dictando clases en ese complejo.

Verificada toda esa información y obteniendo resultados negativos, se sugiere a la autoridad competente suministrar mayor información para lograr dar con el paradero del señor Tabares Londoño.>

- La declaración²⁰ de la señora Claudia Patricia Arciniegas Ángel, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.931.019 de Armenia, Quindío, del 1 de noviembre de 211 ante el Juzgado 55 de Instrucción Penal Militar de Pueblo Tapao - Montenegro (Quindío), con ocasión del despacho comisorio librado por el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar de Valledupar, da cuenta de la relación habida entre el occisc y la madre de su menor hijo:

“[...] Interrogada al punto segundo del despacho comisorio No. 39, leído. CONTESTO No fui su esposa, tampoco su compañera permanente, fuimos novios y tuve un hijo con él, mi hijo responde al nombre de Juan Fernando Londoño Arciniegas, 15 años de edad, aporoto para que obre como prueba el registro civil de nacimiento de mi hijo serial

²⁰ Ver folios 295 a 299 del expediente.

No. 23601428. El despacho deja constancia que recibe el mencionado registro civil de nacimiento. Interroga al punto tercero del despacho comisorio No. 39, leído. CONTESTO: La última vez que vi con vida a Cesar Fernando fue el 10 de diciembre de 2005, cuando vino a la primera comunión de nuestro hijo Juan Fernando.

Interrogado al punto décimo segundo del despacho comisorio No. 39, leído, CONTESTO: Durante el tiempo corto que vivió conmigo no le conocí enemigos a Cesar Fernando, pero desconozco si tuviera o no enemigos durante el tiempo que permaneció en Valledupar. Interrogado al punto décimo tercero del despacho comisorio No. 39, leído, contesto: No nunca, Cesar Fernando era farmacodependiente, pero no era simpatizante, ni tenía contactos con grupos al margen de la ley. [...] Interrogada al punto décimo séptimo del despacho No. 30 leído, CONTESTO: Cesar Fernando era universitario, hablaba y escribía perfecto el inglés, era profesor de idiomas. Interrogada al punto décimo octavo del despacho No. 30 leído, CONTESTO: como Cesar Fernando era profesor de idiomas en Valledupar, pienso que se desplazaba a dichos municipios."

- A folios 307 a 310 reposa informe Investigador de Laboratorio FPJ 13 del 2011-12-12-02, en el cual se consignaron las siguientes:

<VII. - CONCLUSIONES:

- Con base en lo consignado en el protocolo de necropsia No. 2007010120013000047 de fecha 2007-09-18, practicada al cadáver NN (CESAR FERNANDO LONDOÑO TABARES), se diagramó, en formato adjunto, la trayectoria seguida por los proyectiles de arma de fuego en el cuerpo de la víctima, y mediante una proyección, la autoridad competente, podrá establecer la posición de la víctima respecto a su victimario(s).
- Según la descripción de lesiones por arma de fuego en el protocolo de necropsia N° 2007010120013000047 de fecha 2007-09-18 practicada al cadáver N.N (CESAR FERNANDO LONDOÑO TABARES), y la diagramación de las mismas, nos indica que la víctima fue impactada tanto por la parte anterior como en la parte superior desde niveles diferentes.
- De acuerdo a las características de los orificios de entrada y de salida que presenta la víctima y las lesiones causadas en el cuerpo por el paso de los proyectiles descritos en el protocolo de necropsia N° 2007010120013000047, se conceptúa que estas fueron causadas por proyectiles de baja velocidad.
- Teniendo en cuenta el informe de investigación de laboratorio N° 375637 de fecha 2008-02-01, rendido por el investigador criminalístico VII ALEJANDRO AGUIRRE PINEDA, obrante a folio No. 150 del cuaderno 1, se concluye que el hoy occiso no disparó armas de fuego.> (Las subrayas son nuestras).

- A folios 480 a 483 del plenario encontramos informe pericial de necropsia No. 2007010120013000047 con fecha de ingreso del 18 de septiembre de 2007, donde detalladamente se explica:

"Descripción de las lesiones por arma de fuego (carga única)

1.1.Orificio de entrada: circular, regular, de 0,5x0,8 cms, sin evidencia de tatuaje, en región de mesogastrio a cms, de línea media anterior y a 51 cms, de vértice.

1.2.Orificio de salida: estrellado, evertido, de 0.1x0.1, en región de pared lateral de tórax posterior izquierdo, a 8 cms, de línea a posterior y a 44 cms, del vértice.

Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, laceración doble en lóbulo, interior izquierdo de pulmón, con compromiso pleural, hemoperitoneo, tejido celular subcutáneo, piel.

1.3. Trayectoria: plano horizontal: ínfero – superior, plano coronal: antero – posterior. Plano sagital: en el plano.

2.1 Orificio de entrada: circular, regular, de 0.1x0.7 cms, sin evidencias de estigma de pólvora, no tatuaje, en región lumbar posterior, a 7 cms, de línea media posterior y a 66 cms, de vértice izquierdo.

2.2 Orificio de salida: desgarrado, evertido, de 2x1 cms, en región hipogástrico, sobre línea media anterior y a 73 cms, del vértice.

2.3 Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, laceración de 3 cms, de lóbulo derecho de hígado, el polo interior de bazo totalmente estallado, tejido celular subcutáneo, piel.

2.4 Trayectoria: plano horizontal: supero-inferior, plano coronal: postero-anterior, plano sagital: en el plano.

3.1 Orificio de entrada: circular, regular, 1x1 cms, sin evidencia de estigma de pólvora de tatuaje, en región inguinal derecho, a 88 cms, del vértice y a 8 cms, de línea media anterior.

3.2 Orificio de salida: estrellado, evertido, de 1x0, 8 cms, en glúteo derecho, a 4 cms, de línea media posterior y a 80 cms, de vértice.

3.3 Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, músculos y fractura de pelvis de, glúteo, tejido celular subcutáneo, piel.

3.4 Trayectoria: plano horizontal, ínfero-superior, plano coronel: antero-posterior, plano sagital: en el plano.”

- La declaración²¹ de la señora Melva Tabares de Londoño, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.453.544 de Armenia, Quindío, rendida ante el Juzgado 55 de Instrucción Penal Militar de Armenia (Quindío), expresa:

“Tuve seis hijos de nombres gloria Inés Londoño Tabares, Cesar Fernando Londoño Tabares, Beatriz Eugenia Londoño Tabares, Jorge Hernán Londoño Tabares, Jhon Fredy Londoño Tabares y Erika María Londoño Tabares, de grado de escolaridad alfabeto, de profesión jubilada por un accidente de trabajo y me pensionó una entidad de Estados Unidos que se llama New York State Insurance Found. Preguntado al punto dos del despacho comisorio No. 031. Contesto: Era mi hijo. Preguntado al punto tres del despacho comisorio No. 031. Contesto: la última vez que lo vi con vida fecha exacta no le puedo dar, pero fue hace más o menos unos siete u ocho años, lo vi personalmente en Armenia (Quindío), si vivía entre Valledupar y Armenia prácticamente, y en Armenia yo estaba de vacaciones y mi hijo de paso. Preguntado al punto cuatro del despacho comisorio No. 031. Contesto: Cuando mi hijo murió tenía 48 años, él nos decía que se dedicaba a enseñar inglés en Valledupar en un instituto, pero recuerdo el nombre, nos dijo, no lo puedo comprobar, nos dijo que estaba enseñando inglés como intérprete en las minas del Cerrejón, pero quiero ser enfática que no puedo comprobarlo, esto era lo que él nos decía. Preguntado al punto cinco del despacho comisorio No. 031. Contesto: No le sé decir porque nosotros llevábamos cinco años sin saber de él, él no se comunicaba a finales del año 2006 no se la fecha exacta no volvimos a saber de él. Preguntado al punto seis del despacho comisorio No. 031. Contesto: Él llamaba escasamente, pero desde el año 2006 no se supo más de él.”

- La declaración²² rendida por el ex SLR. Amaya Suarez Carlos Emilio, identificad con la cedula de ciudadanía No. 1065124381 de El Copey – Cesar, del 22 de junio de

²¹ Ver folios 669 a 674 del expediente.

²² Ver folios 711 a 713 del expediente.

2011, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que acontecieron los hechos señalan:

“Se venía trabajando una información varios meses atrás, por parte civil de que hacían presencia un personal armado en puente amarillo, con el fin de hacer reten, o realizar algún secuestro, entonces mi sargento trabajando esa información se llegó el momento de que salimos hacia ese sector de puente amarillo, allá se montó un punto de observación y escucha, siendo aproximadamente de 9 a 9:30 de la noche, se escucharon unas voces que veían dentro de la maraña, mi sargento AMAYA lanzó la proclama, diciendo que éramos tropas del ejército nacional y en respuesta nos respondieron fue a disparos, nosotros nos defendimos también disparando, mi sargento ordenó después que paso el contacto asegurar el área hasta esperar la amanecida, cuando ya estaba claro se encontró un sujeto neutralizado y de ahí pues él ordenó esperar a que llegara la ley competente para el levantamiento y se le informó. PREGUNTADO: Indique al despacho como se encontraban los sujetos que atacaron a la unidad a la cual usted pertenecía el pasado 18 de septiembre de 2007. CONTESTO: En la mañana lo vimos fue vestido de camuflado. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted observó cuantos sujetos eran los que observó en el lugar donde ocurrieron los hechos, en caso afirmativo señale capacidad en armas. CONTESTO: Como estaba oscuro no sé cuántos eran. PREGUNTADO: Indique al despacho si posterior a los hechos, se acercó personal civil a realizar reclamaciones o manifestaciones por la acción de la tropa. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Manifieste al despacho, si usted accionó su arma de dotación en caso afirmativo, cuantos gasto. CONTESTO: Si la accioné, pero no recuerdo cuantos gasté.”

- Informe de investigador de laboratorio No. 375637 del 01 de febrero del 2008, rendido por el investigador criminalístico VII Alejandro Aguirre Pineda, donde se concluye: “Incompatible con residuos de disparo en mano, muestras agotadas.”

De la jurisprudencia antes señalada, es dable concluir que, en casos de ejecuciones extrajudiciales, la regla general es encuadramiento y atribución jurídica de la responsabilidad del Estado con base en la falla del servicio, y excepcionalmente con el riesgo excepcional. Lo anterior refleja, que en este tipo de eventos es claro evidenciar que por acción e inactividad se dejan de materializar deberes positivos que convencional, constitucional y legalmente están en cabeza del Estado para la eficaz garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos, la preservación del principio democrático y plena legitimidad de las actividades desplegadas por los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, que impidan la proliferación, la sistematicidad y la aquiescencia con prácticas reprochables y absolutamente contrarias con el Estado Social y Democrático de Derecho, como son las “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales”.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en Colombia las “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales” se han convertido en una práctica generalizada en contra la población civil más vulnerable (campesinos, personas de la calle, adictos, delincuentes de poca monta, etc.), con participación o aquiescencia de agentes estatales y con carácter sistemático que puede estar permitiendo su encuadramiento como un típico acto de lesa humanidad (artículo 7K del Estatuto de Roma), que viene acompañado en muchas ocasiones por la consumación de actos de tortura, desaparición forzada o de otros tratos crueles o inhumanos.

En conclusión, para que haya lugar a afirmar que en un determinado caso existió una ejecución extrajudicial, es necesario acreditar que se presentaron los elementos que tanto el derecho internacional, como la jurisprudencia contenciosa, han señalado como indicio de que las fuerzas militares actuaron en contravía del orden convencional, constitucional y legal, para así obtener beneficios o prebendas de parte de la institución castrense, por haber “positivos” o bajas en combate. Siendo necesaria, la existencia

de pruebas que permitan al Juez contencioso crear el convencimiento de la existencia de una grave violación a los derechos humanos.

5.1.- Daño antijurídico.

Se encuentra probado que el día 18 de septiembre de 2007 murió el señor Cesar Alfonso Londoño Tabares en supuesto enfrentamiento con el Ejército Nacional en la Vereda Casacará - Municipio de Codazzi - Departamento del Cesar, tal y como lo constata el Registro Civil de Defunción²³ No. 04448341 expedido por Registraduría Nacional del Estado Civil²⁴, el informe pericial de necropsia No. 2007010120013000047²⁵ realizado el 18 de septiembre de 2007 y la Inspección Técnica a Cadáver – Acta No. 078²⁶ practicada por funcionarios de policía judicial.

5.2.- Del juicio de imputación.

De acuerdo con los parámetros plasmados en sentencias por hechos similares al que nos ocupa²⁷, el Consejo de Estado ha sostenido que la flexibilización de los estándares probatorios a efecto de demostrar la responsabilidad patrimonial del Estado, lleva inmerso, por ejemplo, que las pruebas trasladadas de procesos penales o disciplinarios, se analicen en este contexto con un rasero menor. Esto, por cuanto si bien las pruebas o la sentencia de un proceso penal no llevan a deducir automáticamente la responsabilidad estatal, lo cierto es que en determinados casos resulta plausible reconocerles mérito probatorio como prueba documental, dado que pueden servir de fundamento a la decisión de reparación.

Del análisis conjunto, contrastado, ponderado, razonable y bajo las reglas de la sana crítica, se tiene por demostrado que el señor Cesar Alfonso Londoño Tabares el día 18 de septiembre de 2007 a las 4:40 a.m., encontró la muerte en la Vereda Llerasca-Municipio de Codazzi - Departamento del Cesar en un pseudo combate con el Ejército Nacional – Pelotón Espoleta, quienes ejecutaban la operación militar Soberanía - Misión Táctica Saeta la cual pretendía hacer frente a grupos subversivos que operaban en ese sector.

Del material probatorio se evidencia, que señor Londoño Tabares presentaba al momento de la inspección del cadáver por parte de la SIJIN, varias heridas, descritas así: *"Herida en la región mesogástrica inferior a 6 cms, aproximadamente de la línea media, herida en la región abdominal derecha hacia el costado de las costillas."*²⁸

De otra parte, precisa el acta de inspección de cadáver que el occiso vestía uniforme camuflado tipo americano con impacto de disparo en la trilla botas negras tipo militar, camisa verde oliva, interiores tipo tanga color azul turquí marca Leopoldo. Sobre la mano derecha se encontró una escopeta calibre 12, sin numeración, ni marcas de fabricación con dos cartuchos en la recámara calibre 12, así mismo se hallaron cerca del cuerpo un cartucho y una vainilla calibre 12, en el bolsillo izquierdo del pantalón fueron hallados 5 cartuchos calibre 12, la hebilla de la correa presenta una especie de impacto que ocasionó la ruptura de la misma²⁹.

Los testimonios rendidos por los militares que hicieron parte del operativo donde murió el familiar de los demandantes, obrantes en la investigación penal adelantada por estos hechos, refieren que en desarrollo de la Operación Soberanía Misión Táctica Saeta, tropas del Batallón de Artillería No. 2 "La Popa" sostuvieron un aparente enfrentamiento armado con un grupo de siete u ocho personas integrantes de un grupo subversivo el día 18 de septiembre de 2007, a las 4:00 horas

²³ Fl. 532 cdo ppal.

²⁴ Versión corregida vista a folio 334 del plenario "toda vez que mediante informe GIFO -082-2011 la investigadora criminalística Gloria Cecilia Franco Pinzón, odontóloga forense del Instituto Nacional de Medicina Legal de Bucaramanga (Santander), fue reconocido como CESAR FERNANDO LONDOÑO TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 18494603 expedida en Armenia (Quindío)." Véanse folios 303 y 321 del expediente.

²⁵ Fl. 926.

²⁶ Fl. 542.

²⁷ En expediente radicado 2005.00656.01

²⁸ Fl. 993

²⁹ Fl. 930.

aproximadamente, en el sector de Puente Amarillo, vereda Llerasca del municipio de Codazzi. Según las versiones de los declarantes, de esa presunta contienda resultó muerto únicamente el señor Cesar Fernando Londoño Tabares, ya que ningún miembro de la tropa sufrió lesiones o impactos por arma de fuego. Tampoco se registró la muerte de algún otro combatiente, o de algún integrante de la tropa militar.

Las declaraciones anteriores, resultan ser divergentes frente a las conclusiones que arrojó el informe de la prueba de absorción atómica (análisis de residuos de disparo) del Laboratorio de Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación³⁰, en relación con el occiso Cesar Fernando Londoño Tabares, reporta resultado negativo, es decir, que no accionó arma de fuego, lo cual desvirtúa la afirmación de la tropa basada en que existió un enfrentamiento armado, y que en virtud de ello se vieron compelidos a responder el hostigamiento. Además, resulta necesario destacar que según, informe ejecutivo suscrito por miembros de Policía Judicial³¹, al momento de realizar la descripción de la escena del crimen, se advierte que el uniforme camuflado que portaba el cadáver lucía limpio, por no decir en condiciones impecables, lo cual deja sin credibilidad alguna la tesis planteada en el sentido de que el occiso sostuvo un enfrentamiento armado con la tropa del Ejército Nacional.

Aunado a lo anterior, se tiene que el informe pericial de criminalística es contundente en referir que de acuerdo a las características de los orificios de entrada y de salida que presenta la víctima y las lesiones causadas en el cuerpo por el paso de los proyectiles descritos en el protocolo de necropsia No. 2007010120013000047, fueron causadas por proyectiles de baja velocidad, circunstancia que no resulta ser característica de una muerte con ocasión de un enfrentamiento armado, lo que nos lleva a concluir que el aparente combate o enfrentamiento armado que dice la tropa sostuvo con el grupo subversivo al que presuntamente pertenecía el occiso, en realidad no ocurrió.

Entonces, a la luz del acervo probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra que probada la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada. En efecto, si bien es cierto no existen pruebas directas del presunto falso positivo, no puede perderse de vista que la jurisprudencia admite las pruebas indirectas como válidas, y en ese orden de ideas, los indicios construidos a partir de las pruebas técnicas, reflejan que el suceso violento del que resultó muerto el señor Cesar Fernando Londoño Tabares, no fue precisamente en combate con los miembros de la Fuerza Pública, sino que las pruebas indican que fue ultimado de manera irregular y desproporcionada por éstos agentes.

Por todo lo anterior, concluye esta Judicatura que en el presente proceso no se encuentra demostrada la existencia de una conducta por parte de la víctima, Cesar Londoño Tabares, que obligara la acción en la que se produjo su muerte, ocasionada por miembros del Ejército. Por el contrario, las pruebas del proceso son indicativas de una conducta irregular del Ejército Nacional, por cuanto dan cuenta de que miembros de la institución impactaron con proyectiles de baja velocidad en la humanidad del mencionado ciudadano, luego de lo cual apareció muerto y trataron de exonerarse de responsabilidad al presentarlo como subversivo dado de baja en combate. Máxime cuando el análisis de residuos de disparo efectuado por el laboratorio criminalístico del Cuerpo Técnico de Investigación, fue negativo la víctima, pues dicha situación desvirtúa por completo la hipótesis sobre la cual se sustentó la defensa del Ejército Nacional, referente a que su actuar obedeció a la reacción del ataque del grupo ilegal del que supuestamente hacía parte la víctima.

En un caso como el presente³², la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública y su posterior presentación como supuestos subversivos caídos en

³⁰ FI. 942.

³¹ FI. 936.

³² Cita en el expediente rad. 2005.00656.01

combate, constituye una modalidad denominada "ejecuciones extrajudiciales", que compromete seriamente la responsabilidad del Estado:

"La Sala considera que se puede hacer una definición de la conducta antijurídica de "ejecución extrajudicial" de la siguiente forma: se trata de la acción consiente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.

De conformidad con las normas pertinentes, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que pueda poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de Tello -Huila- con ocasión de la orden no. 44, consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.

La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad-, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales y además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas. (...)

Ahora bien, en aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos como el presente, es pertinente que la Sala ponga de presente que, de conformidad con observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se encuentran en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública "falsos positivos". (...)

De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales".

6. Indemnización de perjuicios.

En punto, cabe recordar que la indemnización otorgada por los perjuicios morales y materiales, no es restitutoria, ni reparatoria, pero sí compensatoria, lo cual supone igualar el daño en sentido opuesto, con su reparación, reconocimiento que debe sujetarse a los preceptos legales y constitucionales.

6.1. Perjuicio moral.

En efecto, el Consejo de Estado, recordó que frente al reconocimiento de los perjuicios morales se estableció que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional

Humanitario, entre otros, el juez podrá otorgar una indemnización mayor a aquella que se fijó en las sentencias de unificación de 28 de agosto de 2014, Rad. 26251, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Rad. 27709, M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera; exigiéndose únicamente que existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral y que ese *quantum* este motivado por el juez.

En el caso *sub judice* aparece acreditado que el daño antijurídico padecido por las víctimas, consistente en la muerte del señor Cesar Fernando Londoño Tabares, la cual se estableció como un "falso positivo", con lo cual se constituye una grave violación a los Derechos Humanos e infracción a las garantías fundamentales del Derecho Internacional Humanitario.

En ese orden de ideas, en criterio del Juzgado está probada la intensidad del perjuicio moral, en razón a la pérdida de un ser querido, a lo que se agrega la forzosa desintegración del núcleo familiar, dada la desaparición de uno de sus miembros del resto de sus seres queridos y el sufrimiento, aflicción y dolor padecido por sus familiares más cercanos por el hecho de su muerte.

De igual manera, está acreditada la gravedad del perjuicio moral, dada la pluriofensividad del hecho dañoso y la violación a los derechos a la vida y a la integridad personal, y a las garantías fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, de ahí que el Despacho califique el *sub judice* como una grave violación a los Derechos Humanos de las víctimas del caso.

En ese orden, esta judicatura se encuentra habilitada para tasar el perjuicio moral sobre una indemnización mayor al máximo de los topes referenciales reconocidos de ordinario, por la jurisprudencia del Consejo de Estado, y a la cantidad que fue solicitada en la demanda por concepto de los perjuicios morales derivados de la muerte del señor Cesar Fernando Londoño, puesto que en virtud del precedente que se torna de obligatorio cumplimiento para este Juzgado lo único que se exige para tal fin es que i) existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, ii) que en tales casos el monto total de la indemnización no supere el triple de los montos indemnizatorios fijados en las sentencias de unificación de 28 de agosto de 2014, Rad. 26251, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Rad. 27709, M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera; iii) que ese *quantum* este motivado por el juez; y iv) ser proporcional a la intensidad del daño.

Siguiendo este criterio y como está acreditada la inferencia lógica de sufrimiento y aflicción, guiada por las máximas de la experiencia, al estar probadas, de una parte, la calidad de madre de la víctima de MELVA TABARES DE LONDOÑO³³, la condición de hermanos de la víctima de GLORIA INES LONDOÑO TABARES y la calidad de tío de ORLANDO TABARES AGUIRRE, este Juzgado reconoce y tasa los perjuicios morales en los siguientes términos:

Nombre	Calidad	Monto Reconocido
Melva Tabares de Londoño	Madre	150 SMMLV
Gloria Inés Londoño Tabares	Hermana	60 SMMLV
Orlando Tabares Aguirre	Tío	60 SMMLV

6.2. Perjuicios materiales.

³³ Folio 279

Aunque la parte actora no solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales de manera taxativa, el Despacho debe indicar que de una parte en la modalidad de daño emergente no se encuentra demostrada la causación de los mismos por lo cual no reconocerá suma alguna por este concepto. Ahora bien, en la modalidad de lucro cesante para el caso bajo análisis, no se encuentra acreditado en el expediente a qué labor económica se dedicaba el señor Cesar Fernando Londoño Tabares, pues en el libelo se afirma que se desempeñaba como instructor del idioma inglés, sin embargo, no existe prueba en el plenario que respalde tal afirmación.

Adicionalmente, para el momento de su deceso la víctima contaba con cuarenta y ocho años de edad, circunstancia que permite inferir que para esa época ya se había emancipado y conformado su propio hogar, sin embargo solo concurren en calidad de demandantes su madre, hermana y tío respectivamente.

6.3. Medidas de reparación no pecuniarias.

Una vez establecida la cuantía de la reparación que por concepto de perjuicios morales y materiales debe condenarse a la entidad demandada, se procede a examinar la procedencia de la imposición de medidas de reparación no pecuniarias con fundamento en la categoría de afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, ya que de acuerdo con la interpretación sistemática y armónica del artículo 90 Constitucional, 16 de la Ley 446 de 1998 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como los parámetros establecidos jurisprudencialmente, en los eventos en los que se produce la vulneración de derechos humanos le asiste al juez contencioso el deber de estudiar si procede imponer como condena el cumplimiento de medidas de reparación no pecuniarias, con el objeto de alcanzar la verdad de los hechos con los que se desencadenó la vulneración, la justicia material del caso, y la reparación encaminada al pleno resarcimiento de todos los derechos, y no sólo de los intereses pecuniarios; siguiendo, para el efecto, el amplio precedente jurisprudencial que al respecto existe y el criterio unificado por la Sala de la Sección Tercera en fallo de 28 de agosto de 2014 (exp. 26251), providencia en la que se establecieron los siguientes criterios de procedencia para esta tipología de reparación:

“De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanentey los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

REPARACIÓN NO PECUNIARIA

AFECCIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

Criterio	Tipo de Medida	Modulación
----------	----------------	------------

<i>En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados</i>	<i>Medidas de reparación integral no pecuniarias.</i>	<i>De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.</i>
---	---	---

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA

<i>Criterio</i>	<i>Cuantía</i>	<i>Modulación de la cuantía</i>
<i>En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias.</i>	<i>Hasta 100 SMLMV</i>	<i>En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.</i>

En este caso resulta procedente dictar medidas de reparación por afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en consideración al impacto pluriofensivo del daño antijurídico padecido por las víctimas, quienes vieron violados, por cuenta del grupo armado insurgente FARC, los derechos a la libertad e integridad personal, las garantías fundamentales de protección de los civiles a la luz del Derecho Internacional Humanitario y la protección especial de Natalia Botero García en su condición de niña, cuestiones estas que han quedado suficientemente acreditadas a lo largo de esta providencia.

Así, la Sala, en aras de proveer una reparación integral a las víctimas, más allá del componente indemnizatorio, dictará órdenes dirigidas a contribuir a la búsqueda de justicia, verdad y satisfacción, para lo cual tiene en consideración que en este tipo de medidas la base constitucional se desprende de los artículos 90, 93 y 214, la base legal del artículo 16 de la ley 446 de 1998 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Adicionalmente, y para garantizar el derecho a la reparación integral de la víctima, se tiene en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia ante la primacía del principio sustancial de la "restitutio in integrum".

De acuerdo con la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso, toda reparación, parte de la necesidad de verificar la materialización de una lesión a un bien jurídico tutelado (daño antijurídico), o una violación a un derecho que, consecuentemente, implicala concreción de un daño que, igualmente, debe ser valorado como antijurídico dado el origen del mismo (una violación a un postulado normativo preponderante).

Así las cosas, según lo expuesto, es posible arribar a las siguientes conclusiones lógicas: Toda violación a un derecho humano genera la obligación ineludible de reparar integralmente los daños derivados de dicho quebrantamiento. No todo daño antijurídico reparable (resarcible), tiene fundamento en una violación o desconocimiento a un derecho humano y, por lo tanto, si bien el perjuicio padecido deber ser reparado íntegramente, dicha situación no supone la adopción de medidas de justicia restaurativa. Como se aprecia, en la primera hipótesis, nos enfrentamos a una situación en la cual el operador judicial interno, dentro del marco de sus competencias, debe establecer en qué proporción puede contribuir ala reparación integral del daño sufrido, en tanto, en estos eventos, según los estándares normativos vigentes (Ley 446 de 1998 y 975 de 2005), se debe procurar inicialmente por la *restitutio in integrum* (restablecimiento integral) del perjuicio y de la estructura del derecho trasgredido, para constatada la imposibilidad de efectuar la misma, abordar los medios adicionales de reparación como la indemnización, rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y, adicionalmente el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos.

Debe colegirse, por lo tanto, que el principio de reparación integral, entendido éste como aquel precepto que orienta el resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo padezca sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo, debe ser interpretado y aplicado de conformidad al tipo de daño producido, es decir, bien que se trate de uno derivado de la violación a un derecho humano, según el reconocimiento positivo del orden nacional e internacional, o que se refiera a la lesión de un bien o interés jurídico que no se relaciona con el sistema de derechos humanos.

En esa perspectiva, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño (*strictu sensu*), sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos. Por el contrario, la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona, específicamente, con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del orden material o inmaterial.

Acogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en ejercicio del control de convencionalidad subjetivo, el Despacho encuentra que procede ordenar y exhortar a la entidad demandada al cumplimiento de "medidas de reparación no pecuniarias", con el objeto de responder al "principio de indemnidad" y a la "*restitutio in integrum*", que hacen parte de la reparación que se establece en la presente decisión.

En consecuencia, las medidas decretadas son:

(1) Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

(2) Ordenar la realización, en cabeza del Ministro de Defensa y del Comandante del Ejército Nacional, en persona, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos en los que resultó muerto el señor CESAR FERNANDO LONDOÑO TABARES, acto en el que se hará una petición de disculpas públicas y cuya realización debe ser concertada entre dichas autoridades y las víctimas. 109.

(3) Los familiares de la víctima, por los hechos sucedidos en el presente caso, serán reconocidos como víctimas del conflicto armado, razón por la que se solicita a las instancias gubernamentales competentes incorporarlas y surtir los procedimientos consagrados en la Ley 1448 de 2011.

(4) Exhortar para que en el término, improrrogable, de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por la violación de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga a disposición por los medios de comunicación y circulación nacional.

De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al Juzgado informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una periodicidad de treinta (30) días calendario y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitará a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

7.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.

Atendiendo el tenor literal del 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso "tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias". Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral octavo, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas, es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho.

En el caso sub examine, como se accedió a las pretensiones de la parte demandante, es decir, en principio, la parte vencida tendría que ser condenada en costas (gastos o expensas del proceso y agencias del derecho), pero, se tiene que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que acredite causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes sugiere que no procede su imposición al vencido.

8.- DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable del daño antijurídico padecido por la parte demandante, con ocasión de la ejecución extrajudicial del señor CESAR FERNANDO LONDOÑO TABARES ocurrida en el municipio de Codazzi – Departamento del Cesar, ocurrida el 18 de septiembre de 2007, según la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al pago de

perjuicios inmateriales, en la modalidad de morales, a favor de los demandantes, en los siguientes términos:

Nombre	Calidad	Monto Reconocido
Melva Tabares de Londoño	Madre	150 SMMLV
Gloria Inés Londoño Tabares	Hermana	60 SMMLV
Orlando Tabares Aguirre	Tío	60 SMMLV

TERCERO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas de reparación no pecuniarias a título de reparación por afectación o vulneración relevante de bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados:

(1) Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

(2) Ordenar la realización, en cabeza del Ministro de Defensa y del Comandante del Ejército Nacional, en persona, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos en los que resultó muerto el señor CESAR FERNANDO LONDOÑO TABARES, acto en el que se hará una petición de disculpas públicas y cuya realización debe ser concertada entre dichas autoridades y las víctimas.

(3) Los familiares de la víctima, por los hechos sucedidos en el presente caso, serán reconocidos como víctimas del conflicto armado, razón por la que se solicita a las instancias gubernamentales competentes incorporarlas y surtir los procedimientos consagrados en la Ley 1448 de 2011.

(4) Exhortar para que en el término, improrrogable, de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por la violación de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga a disposición por los medios de comunicación y circulación nacional.

La entidad demandada deberá entregar al Juzgado informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una periodicidad de treinta (30) días calendario y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitará a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

CUARTO: Las entidades demandadas deberán cumplir esta decisión en los términos de los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriado materialmente este fallo, se hará la correspondiente depuración del expediente, devolviendo los anexos a los demandantes y destruyendo las copias que legalmente corresponda, para que el envío al ARCHIVO se haga en las condiciones establecidas en la respectiva tabla de retención documental; para el

efecto el Despacho tomará las determinaciones que conforme a los principios de publicidad y transparencia se avengan al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/sca

Firmado Por:

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

833755a782ee72e1c7fd67d8e298fca12a5a11472fb60020d4318b3b4eb1181d

Documento generado en 02/03/2021 02:08:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - APELACIÓN SENTENCIA
(EXPEDIENTE DIGITAL)

DEMANDANTE: MELVA TABARES DE LONDOÑO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2013-00381-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

I.- ASUNTO. -

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de fecha dos (2) de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES. -

2.1.- HECHOS. -

Como hechos se relata que, hasta mediados del año 2007 el señor Cesar Fernando Londoño Tabares se encontraba radicado en diferentes departamentos de la Costa Atlántica de Colombia, desempeñando varias labores, entre ellas, instructor de inglés, pero que, desde el mes de septiembre de ese año, sus familiares no tuvieron ninguna comunicación con él.

Que nunca se volvió a saber absolutamente nada de su paradero, hasta el 13 d abril de 2011, después que el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar mediante oficio GIFO-082-2011 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Regional Nororiente de Bucaramanga, Santander, conociera la identidad de la persona que había sido asesinada en el municipio de Codazzi- Cesar, el día 18 de septiembre de 2007, en "combate con el Ejército Nacional" y figuraba como NN.

Sostiene que, los demandantes una vez tuvieron noticia del asesinato de Cesar Fernando, emprendieron la investigación para verificar cómo ocurrieron los hechos, por lo que solicitaron las copias de la investigación que se adelantaba en la justicia penal militar, de donde lograron verificar que los causantes del asesinato de su familiar eran miembros del Ejército Nacional, en un supuesto enfrentamiento con grupos al margen de la ley, cuando es de absoluta claridad que la víctima no pertenecía a ningún grupo ilegal, por lo que nunca pudo haber estado en combates con las tropas del Ejército.

Detalla todas las inconsistencias anotadas en el radiograma operacional del Batallón La Popa, que ponen en evidencia que la muerte del Cesar Fernando Londoño Tabares, se trató de lo que hoy se conoce como "falsos positivos", donde



las víctimas son sacadas de su entorno social y ejecutados en estado de indefensión en un supuesto operativo militar.

Por lo anterior se considera, que la muerte de Cesar Fernando Londoño Tabares, constituye un daño antijurídico que es responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el cual debe ser indemnizado con apego a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política.

2.2.- PRETENSIONES. -

Que se declare a la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, administrativamente responsable de la muerte de Cesar Fernando Londoño Tabares.

Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la entidad demandada a pagar la totalidad de los perjuicios que resulten probados en el presente proceso que sean derivados del hecho dañino (permite al juez decretar la indemnización de aquellos que se encuentren probados, a pesar de que específicamente no hayan sido solicitados en la demanda, sin violar así el derecho de defensa y sin fallar ultra petita), incluidos los que se enuncian a continuación:

Por concepto de Perjuicios Morales a favor de Melva Tabares de Londoño, en su condición de madre de la víctima y Gloria Inés Londoño Tabares, como hermana de la víctima la suma equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y para Orlando Tabares Aguirre, tío de la víctima la suma equivalente a trescientos (300) SMLMV.

Así mismo, solicita que se disponga que la entidad convocada pida perdón por el asesinato a los familiares de Cesar Fernando Londoño Tabares, en acto que debe llevarse a cabo en las instalaciones de la alcaldía municipal de Armenia, Quindío, con la asistencia de las autoridades locales, el Comandante del Ejército de la región y garantizando en todo caso la presencia de las víctimas.

Que la entidad demandada publique en los diarios que circulan en el departamento del Quindío y en uno de circulación Nacional que el señor Cesar Fernando Londoño Tabares fue víctima de violación de los derechos humanos en una fingida operación militar.

Que se pague a favor de los convocantes, los intereses remuneratorios y moratorios sobre las sumas reconocidas por concepto de perjuicios morales, los primeros a partir del día 18 de septiembre de 2007 (fecha en que se produjo el daño) y los segundos, a partir de la fecha en la cual se debe cumplir la sentencia hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Que todo gravamen o impuesto, como retención en la fuente, IVA, etc., sean asumidos o sufragados por la entidad demandada, es decir, que los montos establecidos serán cantidades liquidas o netas.

Que cualquier pago que efectúe la entidad en virtud de la sentencia, se impute primero a los intereses y el restante al capital, tal como lo ordena el artículo 1653 del Código Civil.

Que se dé cumplimiento a la condena en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y que se reconozcan las costas incluidas las agencias en derecho.

III.- PROVIDENCIA IMPUGNADA. -

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2021, resolvió:

PRIMERO: Declárese a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable del daño antijurídico padecido por la parte demandante, con ocasión de la ejecución extrajudicial del señor Cesar Fernando Londoño Tabares ocurrida en el municipio de Codazzi- Cesar, ocurrida el 18 de septiembre de 2007, según la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, Condénese a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al pago de los perjuicios inmateriales, en la modalidad de morales, a favor de los demandantes, en los siguientes términos:

Nombre	Calidad	Monto Reconocido
Melva Tabares Londoño	Madre	150 SMMLV
Gloria Inés Londoño Tabares	Hermana	60 SMMLV
Orlando Tabares Aguirre	Tío	60 SMMLV

TERCERO: Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas de reparación no pecuniarias a título de reparación por afectación o vulneración relevante de bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados:

- (1) Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.*
- (2) Ordenar la realización, en cabeza del Ministro de Defensa y del Comandante del Ejército Nacional, en persona, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos en los que resultó muerto el señor Cesar Fernando Londoño Tabares, acto en el que se hará una petición de disculpas públicas y cuya realización deber ser concertada entre dichas autoridades y las víctimas.*
- (3) Los familiares de la víctima, por los hechos sucedidos en el presente caso, serán reconocidos como víctimas del conflicto armado, razón por la que se solicita a las instancias gubernamentales competentes incorporadas y surtir los procedimientos consagrados en la Ley 1448 de 2011.*
- (4) Exhortar para que, en el término, improrrogable, de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por la violación de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga a disposición por los medios de comunicación y circulación nacional.*

La entidad demandada deberá entregar al Juzgado informes del cumplimiento dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, con una periodicidad de treinta (30) días calendario y por escrito, de los que deberán las mencionadas entidades dar difusión por los canales de comunicación web, redes sociales, escrito y cualquier otro a nivel local y nacional. En caso de no remitirse el informe pertinente, se solicitará a la Procuraduría adelantar las averiguaciones de su competencia ante la orden dada por sentencia judicial y se adopten las decisiones a que haya lugar de orden disciplinario.

CUARTO: Las entidades demandadas deberán cumplir esta decisión en los términos de los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.”

El *a quo* encontró que el daño que se alega en la demanda, esto es, la muerte del señor Cesar Fernando Londoño Tabares, ocurrida el 18 de septiembre de 2007 en supuesto enfrentamiento con el Ejército Nacional en la Vereda Casacará- Municipio de Codazzi- Departamento del Cesar, se encuentra demostrado con el Registro Civil de Defunción No. 04448341 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el informe pericial de necropsia No. 2007010120013000047, realizado el 18 de septiembre de 2007 y la Inspección Técnica a Cadáver- Acta No. 078 practicada por funcionarios de policía judicial.

Del análisis de las pruebas, encontró probada la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, advirtiendo que si bien es cierto no existen pruebas directas del presunto falso positivo, la jurisprudencia admite las pruebas indirectas como válidas, por ello, los indicios construidos a partir de las pruebas técnicas, reflejan que el suceso violento del que resultó muerto el señor Cesar Fernando, no fue precisamente en combate con los miembros de la Fuerza Pública, sino que las pruebas indican que fue ultimado de manera irregular y desproporcionada por éstos agentes.

Al respecto, resaltó que las declaraciones rendidas por los militares que hicieron parte del operativo donde murió el familiar de los demandantes, obrantes en la investigación penal adelantada por estos hechos, resultan divergentes frente a las conclusiones que arrojó el informe de la prueba de absorción atómica (análisis de residuos de disparo) del Laboratorio de Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación, en relación con el occiso Cesar Fernando Londoño Tabares, que reporta resultado negativo, es decir, que no accionó arma de fuego, lo cual desvirtúa la afirmación de la tropa basada en que existió un enfrentamiento armado, y que en virtud de ello se vieron compelidos a responder el hostigamiento. Además, destaca que según, el informe ejecutivo suscrito por miembros de Policía Judicial, al momento de realizar la descripción de la escena del crimen, el uniforme camuflado que portaba el cadáver lucía limpio, por no decir en condiciones impecables, lo cual deja sin credibilidad alguna de las tesis planteadas en el sentido de que el occiso sostuvo un enfrentamiento armado con la tropa del Ejército Nacional.

Y que el informe pericial de criminalística es contundente en referir que de acuerdo a las características de los orificios de entrada y de salida que presenta la víctima y las lesiones causadas en el cuerpo por el paso de los proyectiles descritos en el protocolo de necropsia No. 2007010120013000047, fueron causadas por proyectiles de baja velocidad, circunstancia que no resulta ser característica de una muerte con ocasión de un enfrentamiento armado, de donde concluyó que el aparente combate

o enfrentamiento armado que dice la tropa sostuvo con el grupo subversivo al que presuntamente pertenecía el occiso, en realidad no ocurrió.

Por todo lo anterior, concluyó que en el presente caso no se encuentra demostrada la existencia de una conducta por parte de la víctima, Cesar Londoño Tabares, que obligara la acción en la que se produjo su muerte, ocasionada por miembros del Ejército. Por el contrario, las pruebas del proceso le fueron indicativas de una conducta irregular del Ejército Nacional, por cuanto dan cuenta de que los miembros de la institución impactaron con proyectiles de baja velocidad en la humanidad del mencionado ciudadano, luego de lo cual apareció muerto y trataron de exonerarse de responsabilidad al presentarlo como subversivo dado de baja en combate, lo que para el Consejo de Estado constituye una modalidad denominada "ejecuciones extrajudiciales" que compromete seriamente la responsabilidad del Estado.

Al momento de reconocer los perjuicios, el juzgado encontró probada la intensidad del perjuicio moral, en razón a la pérdida de un ser querido, a lo que se agrega la forzosa desintegración del núcleo familiar, dada la desaparición de uno de sus miembros del resto de sus seres queridos y el sufrimiento, aflicción y dolor padecido por sus familiares más cercanos por el hecho de su muerte. Así entonces, halló acreditada la gravedad del perjuicio moral, dada la pluriofensividad del hecho dañoso y la violación a los derechos a la vida y a la integridad personal, y a las garantías fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, en tanto calificó el hecho como una grave violación a los derechos humanos de las víctimas del sub judice.

Las anteriores razones, habilitaron la tasación del perjuicio moral sobre una indemnización mayor al máximo de los topes referenciales reconocidos de ordinario, por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

IV.-RECURSO DE APELACIÓN. -

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicita que revoque íntegramente la sentencia de primera instancia emitida por el juez segundo administrativo de Valledupar del proceso de referencia, manifestando que la sentencia incurre en dos errores que consisten en: *1. Violación indirecta de la ley procesal en la valoración de las pruebas "pruebas indiciarias" como certeza probatoria del hecho imputado. 2. La condena impuesta en los numerales primero, segundo y tercero, por carecer de respaldo probatorio denominado: daños por vulneración y afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos.*

Indica que, el *a quo* hace la imputación jurídica bajo la premisa de hechos indiciarios sin reconocer dentro del proceso que exista prueba fundante sobre las violaciones de derechos humanos por parte de los miembros del ejército nacional.

Precisa que, en el caso específico la muerte del señor Cesar Fernando Tabares Londoño, en hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 2007, municipio de Codazzi, departamento del Cesar, se debió a un enfrentamiento armado con grupos al margen de la ley este hacía parte, razones estas que se probaron con las pruebas que se allegaron al expediente. En tanto, no puede el *a quo* pretender crear nexo de causalidad o juicios de imputación con pruebas indirectas que fueron creadas bajo conjeturas de las pruebas documentales en el proceso.

De otro lado, considera que con un solo punto de la condena por daños por vulneración y afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos, es suficiente para la reparación en esta materia, pues los puntos; 3.3; son repetitivos y no se observa en qué medida serán reparatorias estas otras medidas, toda vez que, si el fin es dar una excusas públicas, la fuerza está dispuesta, pero no es dable utilizar dos numerables reiterativos que incluso el Consejo de Estado no ha utilizado en sus fallos y por el contrario las últimas condenas con reparaciones no pecuniarias del honorable magistrado Santofimio Gamboa no han sido tan severas, bajo el contexto que nos encontramos en etapa de postconflicto y reconciliación de paz nacional.

V.-ALEGATOS

5.1. En esta oportunidad procesal, el apoderado de la parte demandante considera que el recurso de apelación no cumple con la carga de la sustentación, pues en su escrito, la entidad accionada se limitó a cuestionar el recurso a la prueba indiciaria que se hizo en la sentencia de primer grado para sustentar la condena del Estado, sin exponer las razones por las cuales, a su juicio, ello resultaba improcedente o por qué, desde su perspectiva, la prueba indiciaria se construyó de manera errónea.

Adicionalmente, dijo que a pesar de insistir en que la muerte de Cesar Fernando Tabares Londoño fue el resultado de un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y grupos al margen de la ley, en razón de las supuestas pruebas obrantes en el expediente, no mencionó siquiera un elemento probatorio que hubiera sido valorado de manera indebida o cuya valoración hubiera sido omitida por el *a quo*, a efectos de que el Tribunal pueda revisar de manera específica los supuestos errores en los que incurrió el fallador de primer grado.

Por otro lado, en lo relativo a la segunda causa de la impugnación, esto es, la condena impuesta en los numerales primero, segundo y tercero, por concepto de daños por vulneración y afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente protegidos, expone que, la demandada se limitó a manifestar su inconformidad con la condena por el concepto allí determinado, sin que hubiera formulado argumentos, sustentados en Derecho, para apoyar su pretensión.

Alega que, las circunstancias que soportan la conclusión de responsabilidad del Estado y que se encuentran en la página 21 de la sentencia de primera instancia, lejos de ser una mera conjetura, corresponde a una conclusión soportada a más de las pruebas, en las reglas de la experiencia y que permiten afirmar que en la providencia impugnada no se incurrió en error alguno.

Por último, afirma que, estando demostrado que la muerte de Cesar Fernando Tabares fue consecuencia de un falso positivo, hay lugar a acceder a las medidas de satisfacción, a fin de brindar a las víctimas una reparación integral en los términos del artículo 16 de la ley 446 de 1998. De manera que, debe confirmarse la sentencia apelada.

5.2. La parte demandada no se pronunció al respecto (archivo.pdf #17InformeSecretarial).

VI.- CONSIDERACIONES. -

6.1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda, porque en consideración de la entidad demandada, no hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado por la muerte de César Fernando Londoño Tabares, en hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2007, en el municipio de Codazzi, Cesar, por cuanto no hay pruebas directas que demuestren el presunto falso positivo, así como tampoco resulta proporcionado ordenar una condena por daños por vulneración y afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente protegidos de la manera como quedó dispuesta en la sentencia.

6.2. Del régimen de responsabilidad.

El artículo 90 de la Constitución exige dos presupuestos para la viabilidad de la declaración de la responsabilidad extra contractual de una entidad pública: el daño antijurídico e imputación del mismo al Estado. El primero consiste en la lesión a un bien jurídico, sin que el administrado esté obligado a soportarlo. Y el segundo, es la atribución de ese daño a la entidad oficial por falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional.

En los eventos de daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas, al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero¹.

Dentro de este contexto, el régimen de la falla del servicio en que estructuró la parte demandante su argumentación, supone para la prosperidad de las pretensiones de la demanda la acreditación del daño y del nexo del mismo con la actuación irregular de la Administración.

En casos como éste, en los que se discute la responsabilidad del Estado, por la muerte de una persona, es necesario acreditar que ésta se debió a una falla imputable a la Administración, por acción u omisión de sus agentes.

6.3. Caso concreto.

En el presente asunto, los demandantes presentaron demanda de reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional. Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa por la aludida falle en el servicio que condujo a la muerte del señor Cesar Fernando Londoño Tabares, en hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2007.

El juzgado de primera instancia encontró probada la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, argumentando que si bien es cierto no existen pruebas directas del presunto falso positivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado que rige

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de marzo de 2001, exp. 11.222, la cual ha sido reiterada, entre otras, en las siguientes providencias: del 2 de marzo de 2002, exp. 11.250, del 16 de marzo de 2002, exp. 11.670 y del 26 de abril de 2002, exp. 13.273, de diciembre 4 de 2006, exps. 16.092 y 16.188.

este tema, admite las pruebas indirectas como válidas, por ello, los indicios contruidos a partir de las pruebas técnicas, reflejan que el suceso violento del que resultó muerto el señor Cesar Fernando, no fue precisamente en combate con los miembros de la Fuerza Pública, sino que fue ultimado de manera irregular y desproporcionada por miembros del Ejército Nacional.

Por su parte, la entidad demandada inconforme con la decisión, en la apelación apunta a que se revoque la sentencia en su integridad, bajo un primer argumento, sustentado en que el juzgador no podía deducir la existencia de la ejecución extrajudicial conocida como “falsos positivos”, pues para ello se necesita de una prueba directa que lo demuestre.

Concretamente frente a este reproche, la Sala quiere precisar que, las pruebas de medicina legal y del investigador de la fiscalía, arrojaron en su orden que el fallecido Tabares Londoño no había disparado armas de fuego el día de su homicidio, y que la ropa que portaba se encontraba en perfecto estado de limpieza, lo cual hizo que fuera de dudar que había participado en un combate.

Sea lo primero entonces, advertir que, tal como lo expuso el *a quo*, en este tipo de casos de los llamados “falsos positivos”, la Corte Constitucional y luego el Consejo de Estado, han morigerado los estándares probatorios para demostrar su existencia, pudiéndose en procesos de reparación directa llegar a demostrarla a través de indicios, y no necesariamente de pruebas directas.

Así, por ejemplo, en la providencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado de fecha 10 de octubre de 2019, en procesos como el que ahora se estudia, donde se expone un caso con fundamento en graves violación a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, pues se trata de examinar el homicidio de un ciudadano que, según los demandantes constituye un “falso positivo”, le corresponde a los jueces valorar los elementos probatorios con un tamiz flexible, a la luz de los principios de equidad y *pro homine*, por tratarse de asuntos que encierran una asimetría de poder y, por tal razón, gran dificultad probatoria. Además, de encontrarse de por medio los intereses de las víctimas, quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad y buscan no solo obtener la reparación por el daño causado, sino también conocer lo que efectivamente ocurrió con el occiso, por lo que una exigencia rigurosa en la dinámica probatoria no solo resulta excesiva sino revictimizante.

Por su parte, la sentencia de Unificación SU-060 de 2021 hizo un recuento jurisprudencial en el que reseña inclusive, a la adecuación que hizo el Consejo de Estado de sus decisiones, para ajustarse a la normatividad internacional en materia de exigencias probatorias en casos como el presente, así dijo la Corte Constitucional²:

76. Inicialmente, en sentencia T-926 de 2014, este Tribunal advirtió que por tratarse de casos en los cuales se analizan graves violaciones a los derechos humanos, la valoración probatoria que realiza el juez debe flexibilizarse, admitiendo la posibilidad de acudir a los indicios como pruebas determinantes de la responsabilidad estatal. De tal forma, la Corte concluyó que:

² Corte Constitucional. Sentencia SU 060 de marzo 12 de 2021 expediente T-7.811.094. Acción de tutela Demandante Lucelia Velasco de Arcila y otras Demandado: Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Magistrado sustanciador. José Fernando Reyes Cuartas.

“Las trágicas circunstancias que rodean a las violaciones de derechos humanos entrañan múltiples dificultades probatorias. Por eso es cierto que hay dificultades de prueba de ciertos daños, ya sea porque las víctimas no sabían que debían guardar la prueba, o porque no estuvieron en condiciones de hacerlo o porque no pudieron. Por eso resulta relevante que los jueces tengan en cuenta el tipo de población que participa en el proceso y la clase de violación de derechos que sufrió, por ejemplo, las graves violaciones de derechos humanos ocurridas con falla en el servicio deben ser valoradas de distinta manera que la responsabilidad objetiva en la que el Estado actúa lícitamente”.

77. En igual sentido, la sentencia T-535 de 2015 al estudiar una acción de tutela contra una decisión judicial que negó la condena a la Nación por la ejecución extrajudicial de unos jóvenes, resaltó la importancia de flexibilizar los estándares probatorios aplicables. Al respecto, la Corte señaló que a partir del estudio de los testimonios que obraban en el expediente, se lograba inferir que las víctimas estuvieron un “bazar” hasta altas horas de la noche y después aparecieron muertos, vestidos de camuflado, fueron trasladados en vehículos desconocidos y posteriormente, los cadáveres custodiados por militares, sumatoria de indicios que llevó a concluir, a través de las reglas de la experiencia, que se trató de una falla en el servicio.

En concreto, se advirtió que “la construcción de la prueba indiciaria debe cumplir con el principio de legalidad, esto es, que en la argumentación el juez debe mostrar el hecho indicado, el hecho indiciario, la conclusión y las reglas de la experiencia que permiten la inferencia entre las premisas y la aserción, valorando el grado de convicción que ofrece cada medio de prueba, de conformidad con los parámetros de la sana crítica”.

78. A su turno, la sentencia T-237 de 2017 reiteró la tesis de la flexibilización de los estándares probatorios en casos de graves violaciones de derechos humanos como manifestación del principio de equidad, a fin de garantizar los derechos de las víctimas. En este sentido, la Corte sostuvo que, tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, la “justicia rogada” no opera con todas sus formalidades, recayendo sobre el juez la obligación de garantizar los derechos de quienes acuden a la justicia, debiendo si es del caso, decretar pruebas de oficio y adoptar las medidas necesarias para resolver la controversia puesta a su consideración. Adicionalmente advirtió la Corte que, en situaciones de vulnerabilidad;

“crece de forma inversamente proporcional la obligación de la autoridad judicial de utilizar todos los medios a su alcance para salvaguardar los derechos de aquel (equidad), con miras a otorgar una administración de justicia eficiente y de calidad. Lo anterior, tiene asidero en las obligaciones constitucionales y legales de los jueces como protectores de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y en la función de administración de justicia que les corresponde, la cual, en materia de graves violaciones a los derechos humanos, les impone los deberes de búsqueda de la verdad real, realización de la justicia material y eficacia de los derechos sustantivos.”

Con tal propósito, esta Corporación ha consultado los parámetros establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia que sobre la materia han admitido la demostración de un perjuicio y su quantum a través de indicios, hechos notorios, las reglas de la experiencia y la guía interpretativa del principio pro homine, entre otros.

79. Con posterioridad, la sentencia SU-035 de 2018 concluyó que, con ocasión del principio de equidad, procede la flexibilización de la valoración probatoria en los casos que comprometen violaciones a los derechos humanos, puesto que en ellos se presenta “una ruptura deliberada e injusta de la correlación entre la prueba del daño y la prueba del perjuicio”. Lo anterior, debido a manifestaciones de poder irregular, desequilibrios de fuerzas o estructuras de delincuencia institucional y organizada.

La Corte unificó su jurisprudencia y enfatizó la necesidad de que los jueces aligeren o dinamicen la carga probatoria en casos en los que se discute la reparación integral a las víctimas de los daños materiales causados en forma antijurídica por el Estado colombiano, para lo cual se ha admitido, por ejemplo, demostrar el perjuicio mediante medios de prueba alternos o también a través de indicios.

80. Aunado a lo expuesto, la sentencia SU-062 de 2018 reiteró la jurisprudencia unificada en la materia, según la cual “existe un imperativo de flexibilizar los estándares probatorios y de fortalecer el deber de los jueces de ejercer las potestades que les han sido conferidas en aras de garantizar la justicia material con pleno respeto de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas. Lo anterior trae como consecuencia, entre otras cosas, el uso de las inferencias judiciales razonables”. En esa oportunidad, la Sala Plena ratificó que en los asuntos que involucran ejecuciones extrajudiciales, la presencia de algunos “elementos, conductas o actuaciones pueden ser indicios de responsabilidad del Estado”. En efecto, la Corte hizo referencia algunas de las situaciones reconocidas por el Consejo de Estado, a saber:

“(i) la existencia de casos en los cuales se adelantó un enfrentamiento con armas que no eran idóneas para el combate; (ii) operaciones adelantadas en conjunto por ‘informantes desmovilizados’, que señalan a las víctimas como guerrilleros; (iii) contradicciones e imprecisiones en los testimonios de los militares respecto a la forma en la que se adelantaron los enfrentamientos; y (iv) la no concordancia entre los relatos de los hechos realizados por los miembros de la Fuerza Pública y el protocolo de necropsia”.

De tal forma, la Corte coligió que los jueces deben reconocer la relevancia especial de la prueba indiciaria al momento de valorar la totalidad del acervo probatorio en los asuntos donde se juzgan graves infracciones a los derechos humanos.

81. Por último, en consonancia con los fallos de unificación referidos, mediante la sentencia T-214 de 2020 se analizaron dos acciones de tutela presentadas contra las decisiones de la jurisdicción contencioso administrativa en el marco de procesos de reparación directa por presuntas ejecuciones extrajudiciales. En esa oportunidad, la Corte

recalcó que “en materia de procesos que involucran graves violaciones de derechos humanos, el juez debe, entre otros; (i) flexibilizar los estándares probatorios; (ii) reconocer la preponderancia de la prueba indiciaria; (iii) hacer uso de las inferencias judiciales razonables; (iv) aumentar el estándar probatorio del Estado como demandado en el proceso de reparación directa; (v) eventualmente exigirle al Estado que demuestre que no cometió una ejecución extrajudicial; y (vi) hacer uso de las pruebas aportadas a los procesos penales y disciplinarios correspondientes.”

82. En suma, de manera uniforme y consolidada, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la necesidad de que el juez ordinario flexibilice los estándares probatorios frente a la demostración de la acción u omisión del Estado, otorgando mayor protagonismo a la prueba indiciaria, en atención a las dificultades probatorias que comportan los casos que comprometen graves afectaciones a los derechos humanos, como los denominados falsos positivos o ejecuciones extrajudiciales.

Pues bien, en el presente proceso el *a quo* dedujo la existencia de la ejecución extrajudicial o “falso positivo”, de tres hechos plenamente demostrados en el proceso y que este cuerpo colegiado presenta a continuación, indicando las pruebas con base en las cuales se dedujo dicha ejecución extrajudicial:

(i) La muerte del señor Cesar Fernando Londoño Tabares, tuvo ocurrencia el 18 de septiembre de 2007, en supuesto enfrentamiento con el Ejército Nacional en la Vereda Casacará- Municipio de Codazzi- Cesar, lo cual se encuentra demostrado con el Registro Civil de Defunción No. 04448341 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el informe pericial de necropsia No. 2007010120013000047, realizado el 18 de septiembre de 2007 y la Inspección Técnica a Cadáver- Acta No. 078 practicada por funcionarios de policía judicial.

(ii) El occiso Cesar Fernando Londoño Tabares, no había disparado armas de fuego el día de los hechos (informe 375637 del 01 de febrero de 2008 rendido por Alejandro Aguirre Pineda Investigador Criminalístico).

(ii) La vestimenta que tenía el día del homicidio la víctima, se encontraba en un estado de presentación que hace improbable la realización de combates contra la fuerza pública (limpio, por no decir impecable -informe FPJ3 rendido por el funcionario de Policía Judicial Francisco Javier Vera obrante a folios 205 206).

(iii) Las heridas que llevaron al deceso del señor Cesar Fernando Londoño Tabares fueron causadas con proyectiles de baja velocidad, que no corresponden a las armas de dotación que los miembros de la fuerza pública utilizan para combates como el que describen los que participaron en los hechos del 18 de septiembre de 2007 (informe de investigador de laboratorio FPJ 13 del 02 de diciembre de 2011).


En tal sentido este Tribunal agrega que los militares para el operativo del 18 de septiembre de 2007 utilizaron 170 cartuchos calibre 556 como se indica en el reporte rendido el 25 de septiembre de ese año, según se puede apreciar en el documento obrante en la página 188 del archivo 01 RAD 2013-00381.pdf:

RADIOGRAMA

PARA: COMBR-10
G.n.-

VALLEDUPAR Septiembre 25 de 2007

No. ~~10013~~ MDN-CE-DIV1-BR10-BAPOP-IE-SS-336 X PERMITOME INFORMAR ESE COMANDO X DIA 18 DE SEPTIEMBRE 07 X EN DESARROLLO OPERACIÓN SOBERANIA MISIÓN TACTICA SAETA X PELOTÓN FLECHA 3 X ORGANICO BAPOP X AL MANDO SS AMAYA ALVARES SAYDER X UNIDAD GASTO SIGUIENTE MATERIAL X CARTUCHOS CAL 556 170 X MY. VERA VERA DUMAR ARIEL COMBAPOP (E)


MY. VERA VERA DUMAR ARIEL
Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Artillería No2 la Popa (E)

Así las cosas, tal como lo precisó el *a-quo* la versión rendida por los militares que hicieron parte del operativo donde murió el señor Londoño Tabares y que soporta el informe de la operación táctica que desarrollaban, no resulta acorde con lo que muestran las piezas procesales, ya que si bien es cierto según lo narrado por la defensa de la entidad demandada, al occiso le fueron halladas las armas de fuego con que disparó a los miembros del Ejército Nacional, en el proceso se encuentra la prueba que desmiente fehacientemente esta afirmación, pues reposa en el expediente el informe de la prueba de absorción atómica (análisis de residuos de disparo) que elaboró el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual arrojó un resultado negativo, es decir se esclareció que la víctima no percibió ningún arma.

A la luz del acervo probatorio allegado al expediente, la Sala encuentra que le asiste razón al *a quo* al haber encontrado probada la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada. En efecto, la responsabilidad de la entidad demandada está debidamente demostrada, esto por cuanto en el expediente se encuentra el argumento esbozado por la parte demandante, avalado por el Juez de primera instancia en torno a que la víctima fue ultimada por el Ejército Nacional sin justificación alguna, pues no se demostró que el occiso hubiera atacado a los militares, por el contrario se demostró que las armas que fueron encontradas en su poder no fueron disparadas por él, y que, además las prendas de vestir (uniforme camuflado) con las que fue encontrado, estaban en condiciones impecables lo que hace presumir que el occiso nunca pudo estar en un enfrentamiento armado.

Por todo lo anterior, concluye la Sala que en el presente asunto las pruebas del proceso son indicativas de una conducta anormal del Ejército Nacional, por cuanto dan cuenta de que miembros de la institución sacaron de su entorno social al mencionado ciudadano, luego fue ejecutado, para después hacerlo pasar como muerto en un supuesto operativo militar que nunca ocurrió, solo por presentar resultados positivos de la lucha contra los grupos al margen de la ley. Máxime cuando, se repite en este asunto se tiene la prueba idónea, como lo es el análisis de residuos de disparo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que desvirtúa la tesis sobre la cual se fundamentó la defensa del Ejército Nacional, referente a que su actuar solo obedeció a la reacción del ataque del grupo ilegal del que hacían parte la víctima.

En este orden de ideas, la Sala confirmará la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada realizada en primera instancia

al encontrar acreditado, a partir de pruebas indiciarias, que la muerte de Cesar Fernando Londoño Tabares, se debió a una conducta irregular del Ejército Nacional.

Entonces y dadas las circunstancias del caso en concreto, a partir de la muerte del señor Cesar Fernando Londoño Tabares, es lógico y dable inferir la probanza de la afectación de sus parientes cercanos. Por tanto, se encuentra demostrado el grado del daño causado a los demandantes de acuerdo como a bien lo estableció el *a quo* con fundamento en las pruebas obrantes.

Ahora, en lo relacionado con los perjuicios reconocidos aunque estos no fueron objeto de reproche expresamente, no sobra recordar que la indemnización otorgada por los perjuicios causados a los demandantes, no es restitutoria, ni reparatoria, pero sí compensatoria, lo cual supone igualar el daño en sentido opuesto, con su reparación, reconocimiento que debe sujetarse a los preceptos legales y constitucionales que se han establecido y que por tanto esta instancia, se remite a lo dispuesto por el *a quo* encontrándola ajustada a derecho teniendo en cuenta el material probatorio aportado.

En efecto, el Honorable Consejo de Estado³, en un asunto de conocimiento de este Tribunal, resonó que frente al reconocimiento de los perjuicios morales se estableció que, en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, el juez podrá otorgar una indemnización mayor a aquella que se fijó en las sentencias de unificación de 28 de agosto de 2014, Rad. 26251, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Rad. 27709, M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera; exigiéndose únicamente que existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral y que ese *quantum* este motivado por el juez.

En el caso *sub judice* aparece acreditado que el daño antijurídico padecido por las víctimas, consistente en la muerte del señor Cesar Fernando Londoño Tabares, la cual se estableció como un "falso positivo", con lo cual se constituye una grave violación a los Derechos Humanos e infracción a las garantías fundamentales del Derecho Internacional Humanitario.

En ese orden de ideas, en criterio de la Sala, el *a quo* se encontraba habilitado para tasar el perjuicio moral derivado de la muerte del señor Londoño Tabares sobre una indemnización mayor al máximo de los topes referenciales reconocidos, de ordinario, por la jurisprudencia del Consejo de Estado, pero no así en la cantidad que fue solicitada en la demanda, puesto que en virtud del precedente que se torna de obligatorio cumplimiento para esta Corporación lo único que se exige para tal fin es que i) existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, ii) que en tales casos el monto total de la indemnización no supere el triple de los montos indemnizatorios fijados en las sentencias de unificación de 28 de agosto de 2014, Rad. 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Rad. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; iii) que ese *quantum* este motivado por el juez; y iv) ser proporcional a la intensidad del daño. Todo lo cual tuvo en cuenta el juez primario.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el otro argumento de apelación, referente a que se reduzcan las órdenes dadas en el tercer numeral de la sentencia para la reparación no pecuniaria, pues según su consideración con un solo punto resultaba suficiente dicha reparación, y por ello consideró excesiva (entiende la Sala) porque

³ Fallo de tutela proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado de fecha 30 de julio de 2020, Consejero Ponente, doctor Luis Alberto Álvarez Parra.

los tres primeros aspectos del numeral tercero son repetitivos y no entiende en qué medida tales ordenamientos serían reparatorios, toda vez que, si el fin de ellos es generar excusas públicas, la fuerza está dispuesta a darlas, dijo, y se queja entonces que utilizar tres numerables más para obtener la reparación, resulta severo, por ello solicita modular el numeral 3.3 como medida por daños por vulneración y afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente protegidos: "Remitir copia auténtica de la Sentencia al Centro de Memoria Histórica para dar cumplimiento a lo consagrado en la Lev 1424 de 2010 y se convierta en elemento Configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia".

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sección Tercera⁴, toda "reparación, parte de la necesidad de verificar la materialización de una lesión a un bien jurídico tutelado (daño antijurídico), o una violación a un derecho que, consecuentemente, implica la concreción de un daño que, igualmente, debe ser valorado como antijurídico dado el origen del mismo (una violación a un postulado normativo preponderante). Así las cosas, es posible arribar a las siguientes conclusiones lógicas: Toda violación a un derecho humano genera la obligación ineludible de reparar integralmente los daños derivados de dicho quebrantamiento. No todo daño antijurídico reparable (resarcible), tiene fundamento en una violación o desconocimiento a un derecho humano y, por lo tanto, si bien el perjuicio padecido deber ser reparado íntegramente, dicha situación no supone la adopción de medidas de justicia restaurativa. Como se aprecia, en la primera hipótesis, nos enfrentamos a una situación en la cual el operador judicial interno, dentro del marco de sus competencias, debe establecer en qué proporción puede contribuir a la reparación integral del daño sufrido, en tanto, en estos eventos, según los estándares normativos vigentes (ley 446 de 1998 y 975 de 2005), se debe procurar inicialmente por la *restitutio in integrum* (restablecimiento integral) del perjuicio y de la estructura del derecho trasgredido, para constatada la imposibilidad de efectuar la misma, abordar los medios adicionales de reparación como la indemnización, rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición y, adicionalmente el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos.

Debe colegirse, por lo tanto, que el principio de reparación integral, entendido éste como aquel precepto que orienta el resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo padezca sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo, debe ser interpretado y aplicado de conformidad al tipo de daño producido, es decir, bien que se trate de uno derivado de la violación a un derecho humano, según el reconocimiento positivo del orden nacional e internacional, o que se refiera a la lesión de un bien o interés jurídico que no se relaciona con el sistema de derechos humanos.

En esa perspectiva, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño (*strictu sensu*), sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos. Por el contrario, la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de

⁴ Sentencia de fecha 28 de agosto de 2014 (exp. 26251), providencia en la que se establecieron los criterios de procedencia para la imposición de medidas de reparación no pecuniarias con fundamento en la categoría de afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona, específicamente, con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del orden material o inmaterial. Atendiendo la jurisprudencia de la Sección Tercera, y en ejercicio del control de convencionalidad subjetivo, la Sala encuentra que es totalmente procedente la decisión de primera instancia de ordenar y exhortar a las entidades demandadas al cumplimiento de “medidas de reparación no pecuniarias”, con el objeto de responder al “principio de indemnidad” y a la “*restitutio in integrum*”, que hacen parte de la reparación que se establece en la presente decisión. En este sentido será confirmada la sentencia apelada.

Por último, y referente al argumento de la entidad apelante, según el cual, como la condena se basa en prueba indiciaria, no hay lugar a ordenar la reparación con medidas no pecuniarias como quedó dispuesta en la sentencia, no resulta coherente con el fundamento mismo de la reparación buscada, ni mucho menos suficiente para modificar el fallo apelado, porque las órdenes de reparación guardan relación es con los perjuicios causados a las víctimas, y no con la forma como se demuestre la existencia de la responsabilidad de la entidad demandada.

Y es que el medio de control de reparación directa, como se dejó expuesto, busca que el perjuicio que ha inferido la entidad estatal a los demandantes sea resarcido en su integridad, y una vez se tenga por demostrado el daño infringido, y su imputabilidad a la entidad, por lo que, le corresponde al juez administrativo disponer la forma como se han de reparar los perjuicios irrogados. En ese sentido, da lo mismo que al juicio de imputabilidad se llegue con pruebas directas o indirectas, con pruebas documentales, testimoniales, peritajes, inspecciones judiciales, indiciarias o cualesquiera otras, pues la función de los medios probatorios allegados para demostrar la responsabilidad de la parte accionada es servir de sustento a los hechos que se les imputan, y dichas pruebas no tienen la función de servir de baremos para dosificación de las órdenes reparatorias.

Por lo expuesto en precedencia y por no asistirle razón al recurrente, la sentencia de primera instancia será confirmada en su totalidad y así se declarará.

Finalmente, con fundamento en el artículo 188 del CPACA se dispondrá condena en costas de segunda instancia a la entidad demandada por haberse resuelto el recurso de apelación de manera desfavorable a su petición. Por agencias en derecho fíjense cuatro salarios mínimos mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

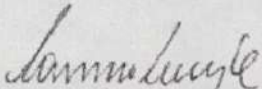
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de 2 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia

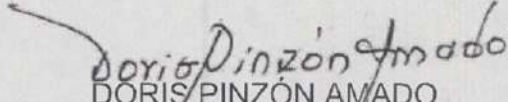
SEGUNDO: Se condena en costas a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en esta instancia. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a cuatro (4) SMMLV, de conformidad con el numeral 1° del artículo 5 del acuerdo PSAA16 10554 de 2016.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha, según Acta No. 048.


CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Magistrado



29.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

HACE CONSTAR:

Que en el Medio de Control: Reparación Directa - Apelación Sentencia (EXPEDIENTE DIGITAL). Demandante: MELVA TABARES DE LONDOÑO Y OTROS. Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional. Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00381-01. Magistrado Ponente: CARLOS MARIO ARANGO HOYOS. Se notificó el día 29 de mayo de 2023, en forma personal a las partes, a los buzones de correos electrónicos para notificaciones judiciales la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Surtiendo su ejecutoriada entre los días 1° al 5 de junio de 2023. Quedando debidamente ejecutoriada el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023). Procediendo, en consecuencia, a devolver el expediente al Juzgado de origen.

Se expide la presente constancia, hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA

TAC/DEP/alr.

